<u>J/365 - "O.R.D.L.C S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, ALEVOSIA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO</u>"

Gualeguaychú, 28 de noviembre de 2017.

VISTO:

La causa registrada bajo el Nº J/365 - "O.R.D.L.C S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, ALEVOSIA Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO", remitida por el Juzgado de Garantías y Transición Nº 1 de esta ciudad, seguida contra el ciudadano O.R.D.L.C, DNI Nº XXXX, argentino, de 39 años de edad, de estado civil casado, padre de tres hijos de los cuales dos están a su cargo aunque en este momento están con el ex marido de su mujer, de profesión ocupación u oficio albañil, con instrucción primaria completa, con último domicilio en calles Tropas y Troisse de esta ciudad de Gualeguaychú, nacido el XX/07/1978 en la ciudad de Santa Fe, Pcia. Homónima, hijo de Miguel Ángel O. y de Beatriz Noemí E. , sin antecedentes penales computables, en orden al delito de Homicidio Triplemente Agravado por el Vínculo, por Alevosía y por Mediar Violencia de Género -art. 80, incs. 1º, 2º y 11º CPN-, conforme auto de remisión a juicio del Sr. Juez de Garantías y Transición Nº 1 de esta ciudad y alegato de apertura formalizado por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

A fin de dictar sentencia en la causa referenciada, se constituye el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, integrado por los **Dres. Mauricio Daniel Derudi, Arturo Exequiel Dumón y Guillermo Humberto Biré** –subrogante-, de acuerdo al orden de votación establecido por la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias.

En la audiencia plenaria intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, los Dres. **Lisandro Beherán** y **Martín Gil**, Fiscal de Cámara Coordinador y Agente Fiscal Nº 3, respectivamente, y en el ejercicio de la Defensa Técnica del imputado el Sr. Defensor de Pobres y Menores Dr. **Martín Clapier**.

CONSIDERANDO:

Surge del auto de apertura de juicio dictado por el Sr. Juez de Garantías y Transición Nº 1 y del alegato de apertura formulado por el Ministerio Público Fiscal, que al incurso se le imputa la comisión del

"En fecha 10 de julio del año 2017, siendo siquiente hecho: aproximadamente entre las 07:00 y 07:20 hs., en calle J. Irazusta y al norte del arroyo paraje "El Cura" de esta ciudad, a unos 100 metros distante de dicho puente, momento en que se encontraba junto a su cónyuge ya que se encuentran casados, procede el imputado O.R.D.L.C a ejercer violencia física a la Sra. S.L.V. para luego propinarle, valiéndose de un elemento punzo cortante, a asestarle y ocasionarle múltiples heridas, conforme informe preliminar del Dr. Marcelo Benetti, siendo éstas: 1) herida punzo cortante en región lateral del cuello derecho; 2)Herida punzo cortante en región media del cuello; 3) Herida punzo cortante en región mamaria derecha; 4) dos heridas cortantes en región frontal derecha, zona de la sien de la víctima, heridas que provocaron el fallecimiento de la misma en dicho lugar. Cabe aclarar que para el hecho en cuestión, el imputado esperó el momento oportuno, esto es una zona alejada de habitantes y poco transitada, ya que a la Sra. V. le resultaría imposible una defensa, pedir ayuda o escapar del lugar, la atacó deliberadamente buscando y aprovechando la situación de indefensión de la señora, a quien agredió y apuñaló hasta dejarla sin vida, para luego ocultar el cuerpo en la maleza para que no sea fácil su localización para luego salir huyendo del lugar del crimen".

Al momento de concretar su alegato de clausura acusatorio en el debate, coincidente con el discurso de apertura donde se presentara el caso al Tribunal, el Sr. Fiscal Coordinador **Dr. Lisandro Beherán** describió nuevamente el hecho objeto de imputación para luego señalar que considera corroborados con el grado de certeza que la instancia del plenario oral requiere, la materialidad del hecho y la autoría de O.R.D.L.C..

Afirmó que la materialidad del hecho queda acreditada con la partida de defunción agregada, con el informe autópsico médico-legal practicado en la morgue de Oro Verde por el Dr. Benetti junto al jefe del cuerpo médico forense Dr. Luis Moyano, de la cual surge que S.L.V. murió por múltiples heridas de arma blanca que interesaron regiones o zonas del cuerpo vitales.

También consideró que acreditan la materialidad del

hecho las distintas constancias policiales que se labraron, en concreto acta de inspección ocular, croquis referencial que ilustra la zona y el lugar preciso donde se encontraba el cuerpo de la víctima escondido, al igual que la planimetría que ilustra la zona del puente, el Barrio "Totó I. ", las fotografías y filmación que se practicaran en el lugar, al cual acudiera el propio médico forense Dr. Benetti, quien en el mismo sitio dio cuenta de las heridas que se apreciaban a simple vista en el cadáver.

En lo atinente a la intervención del imputado en el hecho, el representante de la acusación señaló que por las particularidades del hecho no se ha podido contar con una prueba directa, de vista del hecho, por la sencilla razón que en el hecho participaron solamente la víctima y el victimario, no obstante lo cual indicó que la participación de O. puede probarse con prueba indirecta que en materia procesal se conoce como prueba de indicios, señalando que todos los elementos de prueba hallados, analizados lógicamente y racionalmente conforme a la regla de las inferencias, llevan a un único y exclusivo camino, a una única y exclusiva posibilidad que sea O. el autor material y responsable de la muerte de Susana.

Refirió a la existencia de plurales indicios que convergen en un mismo sentido, y son idóneos para sostener la hipótesis imputativa en relación al acusado, lo que se conoce como la univocidad del indicio, que da la pauta que no es posible explicaciones alternativas sino que la única explicación posible es la tesis incriminatoria en relación a O..

Iniciando con la enunciación de los indicios el Dr. Beherán refirió en primer lugar a lo que surge de la declaración de M.G., relatando que esa fría mañana del 10 de julio O. se presentó apurado en la casa, quería que salieran inmediatamente argumentando que debían ir al centro de la ciudad y que los esperaba un remís en la intersección de calles Tropas e Irazusta, señalando que S.L.V. no lo esperaba tan temprano a O., sino que éste la sorprendió, la encontró durmiendo, ella se vistió a los apurones y salieron del lugar, haciendo hincapié el acusador en la circunstancia del remís, porque en ningún momento M.G. refirió que a O. lo esperaba un remís y que S. se tenía que ir en colectivo hasta el centro, porque sería ilógico pensar que la fue a buscar para llevarla a la parada de

colectivo para después él tomarse un remís, si iban prácticamente en mismas direcciones.

Luego hizo referencia al horario del ataque y al horario de la muerte, que entendió coinciden perfectamente con el horario de salida de O. y V. de la casa, valorando a tal fin los dichos de la testigo E.M. y de su hija B.B., considerando relevante el horario de las 7:27 señalado por M. como en que llamara al Comando Radioeléctrico, habiendo tenido lugar el ataque instantes antes en razón de los gritos que escucharon ambas, refiriendo el acusador que minutos previos a encontrar la muerte S.L.V. estaba con O., siendo acompañada pura y exclusivamente por éste en dirección hacia la intersección de calles Irazusta y Tropas, remarcando que los gritos también fueron escuchados por R., Ch. y E., concluyendo que la víctima encontró la muerte entre las 7:10 y las 7:27 de la mañana en inmediaciones del puente del Arroyo Del Cura.

Consideró luego como elemento de cargo que el autor del hecho, de acuerdo a los gritos escuchados, resultaba una persona conocida para quien gritaba, que tenía inmediata relación con los hijos, porque ella gritaba "con mis hijos no te metas, metete conmigo", haciendo clara referencia a su atacante como que no se metiera con los hijos de ella, es decir que era una persona no sólo conocido, sino que de inmediato conocimiento porque de alguna u otra manera tenía relación directa con los hijos.

Hizo luego alusión a los dichos de la voluntaria denuncia que radica R. O. entre las 22 y las 23 horas del día 10 de julio en Comisaría Octava, haciendo manifestaciones que resultan desvirtuadas y que terminan comprometiendo directamente al imputado, al expresar que dejó a S.L.V. en la parada de colectivos, quedando claramente acreditado con los testimonios de R., Ch. y los colectiveros que pasaron por la parada, que S. jamás llegó a tal lugar, afirmando que ello además resulta imposible porque la víctima murió en el camino.

Se pronunció a continuación en relación al lugar de la muerte como un elemento valioso y de cargoso mérito incriminante, que da una inferencia lógica que a S.L.V. la mata su acompañante, porque el lugar de la muerte es en el itinerario, indicando que cuando una persona va de un

lugar a otro y en el itinerario que la acompaña una persona encuentra la muerte, lógico es pensar que por lo menos el acompañante estaba presente cuando encontraba la muerte, puesto que a S. no se la encontró en el Parque Unzué sino a metros del camino por donde venían circulando de manera peatonal ella y O., destacando a los fines de establecer el lugar de la muerte el testimonio de la señora C. y la prueba de luminol practicada por el funcionario Jalil Córdoba.

También remarcó como indicio los objetos personales de V. hallados en poder del imputado, en el lugar por éste, en primer lugar el celular de S. reconocido por M.G. por haber acompañado a su madre a comprarlo y porque lo usaba para intercambiar mensajes con un amigo, que llevaba el número 15531171 que era la línea de la víctima y que utilizaba tal teléfono de acuerdo a los informes de la División Inteligencia Criminal de la Policía de Entre Ríos, como así también por haber sido aportado por el mismo O., por G. D. G. y por M.G. .

Refirió que de acuerdo a lo expresado por M., S. antes de morir cargó el celular en su cartera, pero al momento de ser hallada muerta no lo tenía consigo sino que fue encontrado en la casa habitada por O., resultando un indicio incontrastable puesto que permite inferir que la persona que la mató se hizo de su celular con posterioridad.

Destacó asimismo que además O.R.D.L.C. tenía un mensaje en su celular proveniente de la línea de S.L.V. a las 7:46 hs. que decía que busque a L. y K. que cuando saliera del abogado tenía cosas que hacer, indicando que no es posible que el mensaje lo haya enviado S. dado que a esa hora estaría agonizando, sino que fue O. quien tomó el celular y se mandó un mensaje de texto a título de coartada.

Aludió luego al secuestro de la tarjeta de cobro de la asignación familiar por hijo de la víctima, la cual fue cargada por S. en su cartera antes de salir con O. como lo refirió M.G., tarjeta que fue encontrada en el domicilio donde habitaba O., dato incontrastable de que a S. luego de matarla le sacaron cosas de sus pertenencias, un celular y la tarjeta y que quien se la sacó y que las tenía en su poder era el señor O..

Indicó además que el imputado reconoció haber sacado dinero de la cuenta de S.L.V. porque ella previamente le había entregado la

tarjeta, considerando que ello no es un dato menor porque la separación del matrimonio fue porque O. no aportaba dinero para la casa, refiriendo que si esa mañana habían salido juntos para que el acusado le diera plata a Susana, no se puede entender como lógicamente terminó siendo completamente al revés, esto es, que O. terminó sacando la plata de la víctima una vez muerta, apuntando que sería impensado que si ésta le reclamara dinero a aquél, le haya dado la tarjeta para que éste le cobrara la plata y vaya a comprarle unas piedritas para Reiki, hipótesis que no considera sostenible racionalmente.

También estimó como elemento de valioso mérito incriminante el estado de ánimo que tenía O. con posterioridad al hecho, señalando que cuando el imputado vuelve ese mediodía a la casa y le ofrecieron almorzar tanto A. como V., él les dijo que no quería comer porque tenía un nudo en el estómago, lo cual considera extraño porque a esa hora aún nadie había tomado conocimiento de alguna situación en relación al hecho, que recién empieza a concretarse a partir de las 17 horas cuando O. vuelve a la casa y M. le pregunta por su madre.

Indicó que a las 12:00 hs. del día 10 de julio no había para que estuviere mal de ánimo, lo que también fue advertido por Suzanne P., señalando que el día 11 cuando a O. lo echan de la casa de A., y V., y cuando todavía el cuerpo de S. no había aparecido, le llamó la atención que el imputado estaba quebrado y se quería entregar, considerando el acusador público que el estado de ánimo que presentaba en esos momentos previos al hallazgo dan datos concretos y certeros que efectivamente O. sabía cual era la verdadera realidad de V...

Luego hizo alusión a los motivos que considera llevaron al hecho y que dan un dato indiciario concreto de la autoría, relacionado con la separación que habían tenido en junio del corriente año de lo cual da cuenta la funcionaria policial Berón, quien tuvo que acompañar a O. a retirar sus pertenencias de la casa de Susana, que da la pauta que no fue una separación armoniosa sino conflictiva, e incluso la maestra de K.refirió que ésta le contó de hechos de violencia de su padre para con su madre, agregando que también los dichos de Eva V. permiten concluir que la separación no era armoniosa.

Finalmente y entre los hechos que considera indiciarios, el Dr. Beherán tuvo en cuenta la personalidad de O., que de acuerdo a la historia previa del mismo entiende puede explicarse los actos contra S. V., destacando que la propia madre del acusado relató un gravísimo hecho para su integridad personal y patrimonial, recibiendo un tremendo golpe en la cabeza con un elemento contundente que la hace perder el conocimiento, salvando la vida de milagro y perdiendo cosas de su propiedad.

Con todo ello consideró que con el material probatorio reunido no hay lugar a dudas, no hay posibilidad de explicación alternativa en relación a la autoría material y responsable del señor O. en el hecho, pronunciándose luego sobre la tipicidad objetiva y subjetiva, señalando que O. conocía que estaba atacando a su mujer, que lo hacía en completa indefensión con respecto a ella, indefensión que busco ex profeso y que lo hacía en un contexto de género, calificando el hecho a tenor del art. 80 por las calificantes del vínculo, alevosía y violencia de género.

Luego de señalar que no encuentra justificación alguna el hecho, y de considerar presente la capacidad de culpabilidad del encausado, solicitó que se aplique la pena prevista en el art. 80 CPN que es la de prisión perpetua, la cual considera proporcional en relación a la culpabilidad por el acto evidenciada en el hecho, y accesorias legales.

En oportunidad de concretar su alegato de clausura el Sr. Defensor Técnico **Dr. Martín Clapier**, inició recordando que en el alegato de apertura se puso solamente dos premisas, en primer lugar demostrar que la hipótesis de la fiscalía no logra concatenarse con las evidencias recolectadas en el expediente, y como segunda propuesta que los elementos probatorios son equívocos ya que admiten otro direccionamiento distinto al que se trató de lograr a lo largo de la investigación y que hoy se encuentra en juicio.

Luego de ir haciendo referencia a los dichos de distintos testigos que declararon en el debate, mencionó que el Oficial Zak ante preguntas concretas de la defensa refirió que andaban buscando ropas y demás efectos de la víctima cuando practicaron el allanamiento donde vivía el imputado, y no se encontró nada relacionado con sangre, solo ropa con barro, y que el teléfono cuestionado no se pudo encontrar, no obstante que

en el ante baño en ese mismo procedimiento se encuentra un buzo.

No obstante ante pregunta concreta a la Sra. A. si recuerda qué andaban buscando, la misma dice que no, que no sabe, que buscaban de todo, circunstancia que luego es revertida por el Sr. Maxi V. quien dice que sí que ya estaban buscando el teléfono.

Hizo mención al testimonio de funcionario Villalba quien da cuenta que la hermana de la Sra. V. le avisa que habían encontrado el celular atrás de una madera, refiriendo además que también le dan otro celular, y que además lo llamó al fotógrafo Viera acomodando la hora del procedimiento, dice que fue entre las 00:00 hs. del día 12, es decir del día 13, considerando éste una de las muchas discrepancias advertidas.

Indicó que el fotógrafo Viera dice que lo llaman entre el día 12 y 13 porque habían encontrado el efecto que andaban buscando, y no refiere hora en el cuadernillo aclarando que la fecha es la que está al pie, y si tomamos el cuadernillo fotográfico donde encontraron el cadáver, la temática y modalidad de trabajo de Viera da por cierto lo que realmente paso, allí pone fecha 12 y abajo al pie que es cuando entrega la galería fotográfica, y acá nos trató de hacer creer a todos que la fecha era la fecha, que había sido un error y que el pie era lo que valía.

Analizó el testimonio de la Sra. A. en relación al hallazgo del teléfono, señalando que es reticente diciendo que le dio eso a su marido que ella no sabe, que la policía le dijo que ponga el efecto donde lo encontró, y ella dice textualmente que le avisó a su marido y saca la bolsa y había un celular adentro de la bolsa, esto quiere decir que el teléfono fue extraído de esa bolsa, y prueba de ello también es lo que dice la Sra. Eva V. cuando expresó que no conocía el celular ni sabía que era de su hermana, apuntando el Sr. Defensor "nos quieren hacer creer que el teléfono nunca se sacó de esa bolsa".

Refirió que el otro celular entregado estaba con una documental donde según declaró el imputado estaban las tarjetas, afirmando que llamaron a la policía porque ya conocían el celular y sabían que lo estaban buscando, apuntando además que la prueba no puede ser valorada porque se hizo sin respetar las reglas del art. 277 CPP respecto del secuestro, destacando una divergencia entre Maximiliano V. y A. en

cuanto el primero dijo que no reconoce que hubiera documentos pero sí la tarjeta de cobro, en tanto A. que había documental pero no la tarjeta de cobro.

Recalcó que su asistido declaró que en la vivienda estaban los papeles de los menores y las dos tarjetas de cobro, tanto la de él como la de Susana, indicando los respectivos números de PIN, señalando que si la víctima no quería que O. utilice su tarjeta debió haber cambiado la contraseña pero no lo hizo.

Apuntó que Eva V. dice una frase que llama la atención, que "la policía quería encontrar algo que fuera de su hermana, algo que los ayude", lo cual denota la sindicación y la intencionalidad de enrostrar un hecho delictivo, refiriendo que un día previo a formular el alegato de clausura su asistido le manifestó que Eva V. tenía una relación con Julio Velázquez de Investigaciones, y "ahí comienza a cerrar toda la historia".

Relacionado con el secuestro del teléfono expresó que el testigo de acta M. prestó declaración y dijo que llegó diez y media once y que se quedó afuera, que entró y firmó el acta, que cuando llegó ya habían hecho las fotografías, él dice que ahí no había estado, en tanto Viera dijo que fue entre las 00:00 hs. del día 12 y el día 13, tratando de acomodar la discrepancia anterior y el cuestionamiento de la defensa, remarcando que el acta falta a la fidelidad en función de lo declarado por los testigos de acta.

Añadió que la policía tenía que encontrar algo, y encontró ese teléfono con testigos que dicen otra cosa, con un acta de secuestro sin autorización, de forma irregular incorporada al proceso, considerando que está viciado de una valoración concreta.

Luego de hacer referencia a la declaración del Oficial F., que es quien firma la planimetría, afirmó la imposibilidad material de su defendido de trasladar un cadáver entre 10 o 50 mts., en un lugar inhóspito de maleza, de barro, sin que siquiera O. se haya manchado con sangre o haya dejado huellas, o rastros, o indicios, o vestigios, y en este sentido declararon A., V. y Jalil Córdoba.

A. dice que esa mañana O. salió temprano volvió tipo 8 y pico, en tanto el señor V. dice que cuando llega el imputado no vio sangre, no vio cuchillo, no vio nada; por su parte Córdoba refiere que

participó en el luminol y que no arrojó resultados sobre las ropas, lo mismo sobre los cuchillos cuyos informes fueron negativos.

No hay rastros de ADN y tampoco huellas, pruebas objetivas, el Sub Inspector Zak en el primer allanamiento que se hace se encuentra un balde con ropa mojada, se da intervención a la división criminalística y de las pericias que hacen no se encuentra nada. Explica tener a Jalil y Zak en dos circunstancias distintas y con pruebas específicas, y a la perito Gassman quien refiere que hizo periciales de ADN sobre los elementos, ropa, mochila, cuchillos, y dice que no se detectó elementos de sangre alguno, prueba científica que aleja a la teoría propuesta por la fiscalía, remarcando que la ropa peritada es la que tenía puesta el imputado al momento del hecho conforme el testimonio de M.G. .

Cuestionó luego el secuestro de la tarjeta de cobro de la tarjeta universal por hijo practicado por el Oficial Dotto, al no cumplir con las formalidades del art. 277 CPP, y no respetar las normas de los arts. 166 y 167 del mismo código que exigen fidelidad, considerando que no puede ser valorada.

Además objetó tal diligencia en función de los dichos de los distintos testigos, primero de Salvador F., quien dijo que la policía fue a la casa, que no leyó el acta, que no pudo ver que la tarjeta dijera S. V., que la tarjeta estaba toda sucia con barro, que nunca tuvo trato con V. y que en el lugar estaba "yo, el Maxi y la hermana", agregando además que el testigo M. dijo que a la tarjeta la encontró un policía dentro de un galpón con herramientas.

Alegó que el testigo S. dio una versión distinta al expresar que no fue en el baño ni en el galpón, sino en la cocina donde se halló la tarjeta, y que quién la encontró fue V., añadiendo que S. dijo que la tarjeta estaba con polvareda, con tierrita, contrario a F. que dice que estaba embarrada, ilegible, agregando que como corolario de todas las personas que pasaron por el procedimiento, está lo dicho por Eva V. respecto que la tarjeta estaba embarrada y así se la llevaron.

Aclaró que el agravio está en que haya desaparecido la tarjeta de arriba del modular como dicen todos los testigos que estaban las cosas con el teléfono, en ocultar la tarjeta porque ahí está la sindicación, dándole una posición negativa a su asistido frente al proceso, al dejar ocultando una tarjeta, considerando que eso se hizo porque la policía tenía que encontrar algo.

Haciendo referencia al testimonio de M.G., explicó que la circunstancia que iba a buscar un remís admite una explicación diversa a la efectuada por el MPF, puede haber sido que llegaron a la parada de colectivo, O. se había olvidado algo en la casa de su cuñado, por ejemplo la tarjeta con la cual después fue a cobrar, la deja a S. en la parada de colectivo porque para qué se van a tomar los dos un remís, y se dirige a la casa de su cuñado a buscar la tarjeta para después ir a sacar el dinero, explicación que considera más que lógica.

Asimismo indicó que la mochila que llevaba O. y a la cual hiciera referencia M.G., también salió sin vestigios de sangre, ilesa de esa circunstancia cuando debió sacársela para sacar el cuchillo para luego ultimarla según la hipótesis de la fiscalía, luego juntar la mochila, el cuerpo y llevarlo y arrojarlo, considerando que son todas conjeturas y presunciones.

También resaltó del testimonio de M. que ese día no vio el cuchillo, y eso que O. abre la mochila delante de ella y saca la documental y se la da a Susana, considerando ello un indicio negativo, añadiendo además que la situación a la cual hiciera alusión M.G. de un incidente en el puente entre su madre y O., es un invento de Eva V., puesto que si M. hubiese sabido de ese incidente se lo hubiera contado a su padre Daniel G..

Analizando los testimonios de Verdún, B., G. y Betancourt, afirmó que su defendido no era violento ni se registraron episodios de violencia en la pareja, enfatizando en que la víctima no era una persona sumisa sino con ímpetu, con poder, con personalidad que no se callaba nada, lo reflejan los audios que le manda a O., de haber existido un hecho de violencia -continúa- lo hubiese denunciado.

También destacó los testimonios de A. y Maximiliano V. para descartar que haya habido violencia previa en la pareja, agregando que ha visto una sindicación sistemática a lo largo de la investigación, con la ocultación de la tarjeta, la irregularidad del secuestro del teléfono, el

secuestro de tres cuchillos que ninguno tiene que ver con el objeto de la investigación.

Analizando el descargo de su asistido y conjugándolo con los horarios que surgen de las imágenes de las cámaras de seguridad incorporadas por el Oficial Cardozo, y los tiempos estimativos de traslado que surgen de la imagen aérea incorporada, todo ello en una secuencia detallada, sostuvo que el horario de muerte es distinto al referido por el MPF, que analizándolo junto al informe de la autopsia le deja un horario de las 8, 8:10, 8:20 o más adelante aún, de acuerdo a la pericia médica que es prueba objetiva y contundente.

Puso en crisis los testimonios de M. al indicar que si dice que llama a las a las 07:27 hs. luego de haber escuchado los gritos, y si O. pasó a las 7:11 por la cámara de vigilancia es imposible que pueda haber llegado al lugar, cuando llamó a esa hora el imputado no había llegado todavía a esa zona. Además se pregunta cómo es posible que la señora C., que vive más cerca, no haya escuchado nada, que se levantó a las 06:30 horas, que tomó un tren entre las 7 y las 7:30 horas, y no escuchó nada.

Refiere que la testigos E. nunca pudo haber escuchado en el medio del campo los gritos cuando a las 07:11 hs. su asistido venía pasando por la cámara, atacando también los testimonios de Ch. y R. por las contradicciones advertidas entres las mismas, como así también porque considera imposible que hayan escuchado algún grito a las 7:05, 7:10 o 7:15 horas, cuando a las 7:11 O. y V. venían pasando por la cámara.

Analizando las cuestiones del derecho, afirma que de la imputación no surge que se le haya endilgado a su asistido el delito de Violencia de Género, violentándose el principio de congruencia al pretender la acusación una condena por una circunstancia jamás imputada, afectando de plano el debido proceso, la defensa en juicio y demás principios constitucionales, señalando que además no se encuentra acreditada la violencia de género, al no poderse probar el aditamento o el plus que exige el art. 80 inciso 11º CPN.

Con relación a la alevosía entendió que tampoco se ha probado que O. haya actuado en contra de la víctima y que ésta no haya

podido defenderse, era habitual que ellos pasaran por ese lugar porque iban al pueblo, lo hacían muchas veces, entonces no está presente la circunstancia de aprovecharse de la otra persona, de la indefensión, de auxilio, de que pueda escapar.

Finalizando afirmó que se comprueban los dichos de su asistido, siendo posible lo que han demostrado haciendo caer por tierra la hipótesis de la Fiscalía, ante una hipótesis de la defensa que es totalmente autosuficiente y auto explicativa, interesando la absolución por el beneficio de la duda.

En el curso de la deliberación, en función de lo normado por el art. 453 del CPPER, los Sres. Vocales plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

<u>Primera Cuestión</u>: ¿se encuentra acreditada la materialidad del hecho y es el imputado su autor?

Segunda Cuestión: en caso afirmativo a la primera cuestión, ¿configura tal conducta algún tipo penal?; ¿concurre alguna eximente?; y ¿es penalmente responsable el acusado?

<u>Tercera Cuestión</u>: en caso afirmativo ¿qué pena corresponde aplicarle?; ¿qué corresponde resolver respecto de las costas y de los efectos incorporados?

En respuesta a la primera cuestión el Dr. Derudi

dijo: **a)** En ejercicio de su defensa material el imputado **O**. optó inicialmente por guardar silencio, aunque durante el transcurso del debate modificó su postura inicial decidiendo efectuar su descargo, expresando: "el 8 de julio fue mi cumpleaños, yo estaba en la casa de Maxi V. mi cuñado, con mi hija y con mi hijo, llovía, el 9 llevé a K. a casa de S. para que esté con L., porque K. y L. son las más apegadas; en todo esto, en este tiempo ya ni sé cuánto tiempo estoy, lo que más marco yo es porque mi pesar más grande es por todo lo que están pasando ellos, nuestros hijos, también porque soy inocente, yo no maté a Susana, yo no la maté.

Yo hice lo que hacía prácticamente siempre desde que nos casamos hasta que nos separamos, acompañarla cuando llovía, fui a buscar la libreta de casamiento porque estaba haciendo yo los trámites para el divorcio, le di plata, la poca plata que tenía porque tenía \$300; nos pusimos de acuerdo el 9 cuando la llevé a K., vuelvo con K. a lo de mi cuñado, digamos, tenía que llevarla al otro día a K.yo.

Di mi teléfono para que vean los mensajes que ya había, que nos habíamos puesto de acuerdo que tenía que buscarla, ella tenía que hacer sus cosas y yo las mías, la acompañé, estaba amaneciendo, la dejé y no sabría precisarle bien el horario, el horario no puedo precisarle bien, voy hasta lo de mi cuñado a buscar otros papeles que había dejado ahí, de ahí voy a buscar plata porque S. estaba haciendo un curso de reiki, y era la última semana, era, bueno no entiendo yo de lo de reiki, esas cosas, pero era lo más fuerte, yo tenía que comprarle a ella unas piedras amatistas.

Ella me da su tarjeta, el pin es 1979, el de mi tarjeta es 1978, para que no tuviéramos problemas nunca, a todo eso, yo que me manda mensaje Susana, yo creo que eran como las 9, 9 y algo, y yo le contesté, y fue lo último que supe de ella. Fui con K. a la tarde a la casa de Susana, lloviznaba, fuimos con un remís, no había llegado, quedé ahí, como a las 9 y media llamé al hospital, llamé al comando y me dijeron que tenía que hacer la denuncia; hice la denuncia, llamaron al padre de los chicos, estuve amanecido, esperando ahí con M., M. me prestó la campera Adidas blanca con capucha que yo dejo en la casa de una vecina después para que se la devuelva.

Y a la mañana fue todavía todo mucho más confuso, porque llegó la asistente social que trabaja en el barrio y directamente me sacaron de la casa, me sacaron mis hijos y me dijeron que no podía acercarme, no pude hablar, no pude despedirme de mis hijos. Julio Velázquez de investigaciones, que es amigo de Eva de mi cuñada, me saca y me informa que si S. no aparecía me iban a meter preso; a raíz de ahí, no sé, fue como que si me pasara por encima un tren, veía a mi hija llorando, no podía acercarme, le pedía a la mujer del Copnaf que por favor llame a la madre de Blas y de K., y no querían llamarla, y la llamé yo, que eso es a lo que se refería ella, porque no querían que llame, llamé yo a la madre para que venga, hice entrega de lo que tenía voluntariamente, y voluntariamente llevé a los de investigaciones a la casa de mi cuñado para que vean donde

yo estaba y la ropa que tenía puesta y lo que estaba por lavar, que no lo terminé de lavar nunca.

Lo que no entendí, lo que no entiendo hasta el día de hoy fue por qué la separación de mis hijos, de todos, de todos, no tuve más acercamiento, no supe nada, más allá que por N.H. el otro día que me dijo que la habían llevado a mi hija a Buenos Aires, todavía no sé cómo ni por qué, la que tengo la tenencia yo, es una locura todo esto. En el penal que estoy ahora es la primera vez que recibí ayuda psicológica y psiquiátrica, porque en verdad hay muchas cosas que no entiendo.

Mayormente lo que hice fue algo que se hacía con regularidad y la propia policía del barrio podía decir que nos veían entrar y salir a mí y a S. en cualquier horario, en cualquier horario. La tarjeta la he usado muchas veces también para hacer compras como S. usaba mi tarjeta, yo tenía que conseguirle las amatistas esas, amatistas para el curso de reiki que era lo único que le hacía falta a ella.

Que recuerde, no había nadie en la parada de colectivo, no había nadie en la parada de colectivo, ya estaba amaneciendo, no puedo decir la hora que era, sí el mensaje creo que me cayó como cerca de las 9, el mensaje de ella, no sé porque está todo ahí en el celular, yo entregué todo. Después fui a hablar con Suzanne P. , porque mi cuñado me pidió que me retire de la casa, y yo dejé la tarjeta de S. ahí, con mi tarjeta de cobro, con mi ropa, con la tenencia, con todos mis papeles legales y la tenencia, la homologación que me dio el juez Vassallo, la tiene todavía Maximiliano V. con la mujer, con mi tarjeta de cobro, y la de S. también la había dejado.

En verdad, estaba, me preguntaban los policías si estaba drogado o borracho, porque llamé yo para que vengan, porque no tenía a donde ir, me decían que me iban a meter preso, venía este muchacho de investigaciones Julio Velázquez, que es amigo de mi cuñada y de mi cuñado, a decirme que si me quería ir de la ciudad era el momento, y yo dije que no tenía por qué irme, y me dijo que me iban a llevar para identificarme y hasta el día de hoy estoy detenido, y nunca vi mis hijos, y nunca me dieron ninguna explicación de nada, y más allá de eso, más allá de lo que salga de todo esto, lo peor que lamento es porque no pude ni siquiera hablar con mis hijos, mis hijos ven, escuchan y creen lo que dice la gente, mi juicio, mi

condena, es social, más que nada.

Es lo que puedo decirle, que recuerdo, lo que dijo Suzanne es cierto, estaba como en un estado de shock, me sacaron mis hijos, quedó un muchacho que no conocía prácticamente, que S. estaba en juicio con él, que había tenido muchos problemas, porque se había llevado hace un tiempo atrás a M., y no entendía nada, no podía creer nada de lo que estaba pasando, era irreal, todo lo que pasó fue irreal. Todavía hasta el día de hoy me cuesta, no entiendo, quiero que esto se aclare rápidamente, porque por lo menos quiero ver mis hijos, y quiero que esto se termine, porque en verdad hay muchas cosas que no entiendo".

b) A continuación tuvo lugar la recepción de la prueba, declarando numerosos **testigos** dentro de los que se cuentan los funcionarios policiales Alejandro César Cardozo, Diego Rubén Vicentín, Carlos Augusto García, Jorge Facundo Díaz Zak, Waldemar Emanuel Edgardo Araneda, Norberto Miguel M., Lorenzo Raúl Villalba, Jorge Omar Viera, Esteban David F., Jorge Yamil Córdoba Jalil, Exequiel Darío Gabriel Dotto, Carlos Rafael Santa Cruz, y Valeria Vanesa Berón.

Declararon además familiares, allegados y conocidos de la infortunada víctima, haciéndolo G. D. G. (ex esposo), M. D. G. (hija), Victoria Soledad A. (cuñada), Eva Alicia V. (hermana), Eduardo Maximiliano V. (hermano), Suzanne P. (vecina), Claudia Beatriz P. (docente), Romina Haidé B. (empleada del Municipio de Gualeguaychú), Fernando I. (empleado del Municipio de Gualeguaychú), Rosa Lucrecia B. (vecina), Beatriz Noemí E. (madre del imputado), Sabrina Soledad O. (ex mujer del acusado).

También diversos profesionales, el Dr. Jorge Luis Marañón (médico de policía), la Terapeuta Ocupacional Cecilia Bentancourt, la Bioquímica Viviana Guadalupe Gassman (integrante de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de la Policía de Entre Ríos), el Dr. Marcelo María Benetti (médico forense), y la Lic. Norma Beatriz H. (Asistente Social del Poder Judicial).

Asimismo se les tomó declaración testimonial a otras personas, tratándose de S.A.S.F., Silvia Raquel E., María Alejandra C., Gisela Itatí R., Clara Jésica Anabel Ch., E. A. M., B.B., Facundo David M.,

Mario Eduardo Q., Diego Orlando Z., Pablo Sebastián P., Diego Armando E., Ingrid Charlotte L., Juan Guillermo M., Alberto Esteban S. y Julio César M..

Se incorporó también la **documental** ofrecida por las partes, consistente en: acta de secuestro de fecha 11/07/2017 confeccionada por el Oficial Cardozo de un teléfono celular marca ALCATEL, de color negro, táctil, modelo One Touch, con número de IMEI 01427009010017, de la empresa CLARO, con número 03446-15418922 -y su transcripción-; cuadernillo fotográfico del celular secuestrado al Sr. O. y de la persona del mismo, tomadas por el Oficial Cardozo; informe del nombrado funcionario de fecha 11/07/2017, detallando la localización y detención del Sr. O.; acta de notificación de derechos y garantías de fecha 11-07-2017 con su transcripción; informe del Oficial Cardozo de fecha 11/07/2017, relacionado a imágenes fílmicas del Barrio "Totó I." acompañando dos DVD.

Acta de denuncia de O.R.D.L.C. de fecha 10/07/2017; informe del Oficial Vicentín de fecha 10/07/2017; placas fotográficas del imputado y su vestimenta suscriptas por el Sgto. García; formulario de revisación médica del encausado de fecha 11/07/2017 confeccionado por el Dr. Marañón; acta de notificación de allanamiento en domicilio de calles Troisse y Tropas de fecha 11/07/2017, acompañada de su transcripción; acta de allanamiento y registro domiciliario de igual fecha en el domicilio indicado, suscripta por el oficial Jorge Facundo Díaz Zak -y su transcripción-.

Acta de constatación de fecha 11/07/2017, que da cuenta del rastrillaje practicado por personal policial junto a perros adiestrados, confeccionada por el Oficial Araneda –y su transcripción-; placas fotográficas del lugar del hecho tomadas por el Sgto. Viera junto a CD; acta única de procedimiento de fecha 12/07/2017, realizada por el Oficial Araneda con su correspondiente transcripción, y DVD con filmación del lugar del hecho; acta de entrega de cadáver de fecha 15/07/2017; placas fotográficas realizadas por el Sgto. Viera en el domicilio de Troisse y Tropas; acta de secuestros de efectos de fecha 13/07/2017 en el domicilio antes mencionado, elaborada por el Of. Villalba; un DVD reproduciendo audiencia de apelación celebrada por ante la Cámara de Juicios y

Apelaciones de la ciudad de Gualeguay.

Placas fotográficas tomadas por el Cabo Prevot en relación al procedimiento de luminol realizada en fecha 13/07/2017; acta de constatación realizada por el Oficial Villalba en fecha 13/07/2017, en referencia al procedimiento de luminol practicado; informe realizado por el Oficial Villalba de fecha 17/07/2017, acompañado de un DVD con imágenes fílmicas; relevamiento planimétrico Nº 54/17 realizado por el Cabo F.; imagen aérea obtenida de Google referenciada respecto de distancias, tiempos, lugar donde fue hallado el cuerpo, etc., suscripta por el Cabo F.; acta de secuestro de fecha 30/07/2017 de una tarjeta de débito por "Asignación Universal por Hijo" a nombre V. S. LILIANA.

Acta de declaración testimonial de M. D. G. de fecha 25/08/2017; acta de declaración testimonial de Victoria Soledad A. de fecha 09/08/2017; acta de entrevista mantenida con S.A.S.F. en fecha 05/09/2017 –y su transcripción-; acta de declaración testimonial de Eva Elizabeth V. de fecha 14/08/2017, acompañado con DVD conteniendo audios de WhatsApp; placas fotográficas de captura de pantallas tomadas por el funcionario policial Viera, perteneciente al celular de propiedad de Eduardo Maximiliano V.; acta de declaración testimonial del nombrado V. de fecha 08/08/2017; acta de entrevista mantenida con la Sra. Silvia Raquel E. en fecha 11/07/2017 –y su transcripción-; acta de entrevista personal mantenida con la Sra. María Alejandra C. de fecha 12/07/2017 con su correspondiente transcripción.

Fotocopias certificadas de Legajo de IPP Nº 4619/17 "PARA ESTABLECER POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO S/ ACTUACIONES DE OFICIO", donde consta acta de entrevista mantenida con E. A. M. en fecha 12/07/2017, e informe de Telecom de registro de llamadas entrantes a la línea 101 del Comando Radioeléctrico de la Jefatura Departamental de Policía de Gualeguaychú; informe del Oficial Carlos Santa Cruz de fecha 11/07/2017; acta de entrevista con Suzanne P. de fecha 16/09/2017 –y su transcripción-; fotocopia de informe realizado por la Oficial Valeria Vanesa Berón de fecha 07/07/2017; copias de captura de pantalla de mensajes de texto y de Facebook acompañados por el testigo Fernando I. ; acta de entrevista tomada a Rosa Lucrecia B. en fecha

Acta de entrevista mantenida con la Sra. Cecilia Bentancourt de fecha 02/08/2017; informe del Presidente del Colegio de Abogados local, Dr. Ignacio Pérez Núñez; acta de secuestro de efectos realizado por la oficial Cintia Pamela Susco de fecha 17/07/2017 con su correspondiente transcripción; informe del Director Periodístico de Máxima Comunicaciones, aportando pen drive que contiene entrevista mantenida en la radio con el imputado O.; informe remitido por Sebastián Carbone acompañando copia del Facebook del diario "El Día" de fecha 24/06/2017; acta de exposición policial realizada por S.L.V. en fecha 26/06/2017 en la Comisaría de la Minoridad.

Informe nota Nº 079/17 de fecha 11/08/2017 realizado por el Comisario Principal Schumacher de la Dirección de Inteligencia Criminal, en relación a los teléfonos secuestrados, adjuntando documental respaldatoria remitida por las empresas de telefonía celular Movistar, Personal y Claro, acompañado de DVD; informe Nº 0038d/17 de fecha 31/07/2017 realizado por el Agente Auxiliar Arrúa, acompañado de un DVD conteniendo información de lo obtenido en relación a los teléfonos celulares peritados; informe de la sucursal local del Banco de la Nación Argentina de fecha 18/08/2017, junto a extractos de movimientos en cuenta, aportado por el Sr. Pablo Sebastián P.; acta de declaración testimonial de Beatriz Noemí E. de fecha 13/07/2017; fotocopia certificada de declaración testimonial brindada por la Sra. E. en el legajo de IPP 367/17 "ESPINDOLA BEATRIZ NOEMI S/ROBO (EN SU PERJUICIO).

Informe del Banco de Galicia de fecha 28/08/2017 acompañando CD de imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad de la sucursal local; fotocopia certificada de acta de matrimonio de O.R.D.L.C. y S.L.V. de fecha 22/08/2014; testimonio de defunción de la víctima; informe del Registro Nacional de Reincidencia; informe químico de fecha 31/07/2017 confeccionado por la Bioquímica Viviana Gassman de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de la Policía de Entre Ríos; actas de entrevista mantenida con la Sra. Sabrina Soledad O. de fechas 13/07/2017 y 03/08/2017, acompañado de CD conteniendo mensajes de audio.

Informe preliminar de lesiones de S.L.V. realizado por el Dr. Marcelo Benetti en fecha 12/07/2017; informe de autopsia de fecha 14/07/2017 de la víctima, confeccionado por los médicos forenses Dres. Luis Moyano, Luis Molteni y Marcelo Benetti, junto a CD con fotos; acta de autopsia de fecha 14/07/2017; 3 informes elaborados por el Dr. Marcelo Benetti en relación al imputado, dos de fecha 11/07/2017 en función del art. 204 CPP y respecto de lesiones advertidas, el otro sin fecha indicando peso y estatura de O.; informe médico psiquiátrico de fecha 31/08/2017 confeccionado por el Dr. Simón Ghiglione respecto del imputado; e informe social en relación al encausado de fecha 31/10/2017, elaborado por la Lic. N.H..

Asimismo fueron incorporados diversos **efectos** tratándose de: un teléfono celular marca ALCATEL, de color negro, táctil, modelo One Touch, con número de IMEI 01427009010017, de la empresa CLARO, con número 03446-15418922; un celular marca Alcatel ONE TOUCH PIXI, táctil, número de IMEI ID 2ACCJH005, batería marca Alcatel 3.7 vax/1300 mah 4081 wh, número de barra B16451E5ADA, con tarjeta de memoria de 8g micro sd, sin tarjeta SIM; un celular marca Samsung, de color negro, modelo GT-S5600L, número DUE A3LGTS5600L, CNC 25-7308, IMEI 359504/03/009734/7, sin tarjeta de memoria, conteniendo chip de la empresa personal (micro chip) teléfono táctil, con batería marca Samsung gris y negra AB463651BU 1000MAH S/N: Y A 1C60S35/4-BE7.

Un buzo de color negro, con detalle marrón, con manchas de barro; un pantalón tipo grafa de color negro; una mochila de color azul con la inscripción "Stone travel" con documentos en su interior; un calzoncillo tipo bóxer de color rojo; un buzo de color negro, escote en "V"; un pantalón de jean de color claro; un par de borceguíes de color negro; una campera de color celeste con rayas horizontales de color blanca marca Levis; una gorra de lana de color azul con la inscripción "Flechabus Viajes"; una bufanda a cuadro de color gris, negro y blanco; un par de zapatos marca "OXI" con cordones de color negro.

También una tarjeta de débito de la "Asignación Universal por Hijo Nº 5010821980010173 007, a nombre de V. S. LILIANA, D.N.I. Nº XXX; una bombacha de color azul; un corpiño de color blanco; un

par de medias de color azul; un suéter tipo polera de color violeta y natural; una manga de campera de color negra; un trozo de tela de color marrón; una toallita femenina; un pantalón de jean de color azul; una campera de color negro sin una manga; una remera gris tipo polera; un par de botas marca Beess Nº 38.

c) Reseñada que ha sido la defensa material ejercida por el encausado al igual que la totalidad de la prueba rendida e incorporada en el curso del debate, quiero dejar asentado desde el inicio que los distintos planteos formulados por la Defensa Técnica cuestionando la validez de diversas diligencias practicadas durante la Investigación Penal Preparatoria, fueron debidamente sustanciados y resueltos durante el juicio oral, oportunidad en la cual el Tribunal se pronunció en relación y en favor de la validez de las actas y diligencias puestas en crisis.

Aclarado ello corresponde entonces ingresar a evaluar las pruebas incorporadas de conformidad con los principios de la sana crítica racional y de acuerdo a las exigencias de método impuestas por la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" -Fallos 328:3399-, para de esa forma establecer si se encuentran comprobados con el grado de certeza exigido los extremos fácticos de la imputación.

c.1) Dando inicio al análisis propuesto apunto en primer término que, salvo en lo relativo al horario de ocurrencia, no ha mediado polémica entre las partes en cuanto a la **materialidad del hecho** que, por otra parte, aparece suficientemente acreditado con los diversos elementos de prueba incorporados.

c.1.1) De la **muerte** de S.L.V. da cuenta certera el certificado de defunción agregado a fs. 332 del cuaderno de pruebas, como así también los testimonios rendidos por los funcionarios policiales que participaran del rastrillaje efectuado los días 11 y 12 de julio del corriente año a ambos márgenes de la Av. Julio Irazusta, zona del Arroyo del Cura, encaminado a dar con el paradero de la infortunada, dentro de los cuales se destacan el testimonio de Norberto Miguel M., quien encuentra al oeste de la Av. Julio Irazusta en la zona del arroyo de mención, el cuerpo ya sin vida de la antes nombrada tapado con unas ramas.

En igual sentido el Oficial Ayudante Waldemar Emanuel Edgardo Araneda al rendir testimonio hizo referencia a las distintas actividades efectuadas en la zona intentando dar con la víctima, quien es hallada fallecida por el Agente M. aproximadamente a las 11:15 horas del día 12/07/2017, procediendo el oficial en cuestión a confeccionar el acta única de procedimiento que se agrega a fs. 33/35 vta. del cuaderno de pruebas, detallando el hallazgo del cadáver y, entre otras cuestiones, la vestimenta que llevaba y las lesiones que se apreciaban a simple vista, destacando que se trataría de S.L.V. conforme lo señalaran algunos de los hermanos de la misma que se hicieron presentes y pudieron visualizar el cuerpo.

Asimismo contribuye en la comprobación de la defunción el acta incorporada a fs. 38 del cuaderno de pruebas, confeccionada por el mencionado Araneda, que reproduce la entrega del cadáver de S.L.V. a su hermana Eva Elizabeth V. .

También demuestran el fallecimiento las muestras fotográficas contenidas en el cuadernillo fotográfico confeccionado por el Sgto. Ayte. Viera que se agrega a fs. 20/32, que también obran contenidas en uno de los DVD incorporados -soporte II-, al igual que la inspección llevada a cabo por el MPF en el lugar del hecho cuya filmación se contiene en el soporte digital correspondiente -Nº III-, pruebas todas que permiten ilustrar gráficamente el lugar al igual que el estado en que fuera hallado el cuerpo sin vida de S. V. .

De igual manera contribuye en la acreditación de tal extremo el informe preliminar añadido a fs. 349 del cuaderno de pruebas, confeccionado por el médico forense Dr. Marcelo María Benetti, como así también el testimonio rendido por el mismo profesional durante el debate, detallando las características del lugar de hallazgo del cadáver y las principales heridas que se apreciaban en el primer examen visual que llevara a cabo, las que detallara: "1.- Herida punzo cortante en región lateral de cuello derecho.- 2.- Herida punzo cortante en región media de cuello.- 3.- Herida punzo cortante en región mamaria derecha.- 4.- Dos heridas cortantes en región frontal derecha, zona de la sien.-".

c.1.2) Tomando como punto de partida el informe antes

referenciado, pero fundamentalmente a partir del testimonio rendido por el nombrado profesional y el informe autópsico que se incorpora a fs. 350/352 vta. del cuaderno de pruebas, confeccionado por los Dres. Luis Moyano, Luis Molteni y Marcelo Benetti, es que se logra establecer certeramente las causas del fallecimiento de S. Liliana V. .

En efecto, surge del informe elaborado por los nombrados integrantes del Depto. Médico Forense del Poder Judicial Provincial, que luego de realizada la correspondiente práctica autópsica sobre el cuerpo de la víctima, ésta presentaba numerosas lesiones punzo cortantes en diversas partes al igual que lesiones equimóticas en región frontal media, en región frontal derecha y en región sub-palpebral izquierda, y escoraciones múltiples lineales en glúteo derecho en su cara externa.

Los informantes describieron una por una las múltiples heridas punzo cortantes advertidas en la humanidad de la occisa, siendo menester destacar las siguientes: "En cuero cabelludo de región parietal izquierda, y en sentido transversal de 3 cm de longitud, coleta de entrada y salida de izquierda a derecha.

En región de la sien del lado derecho, en sentido transversal, de 1,5 cm de longitud, con coleta de entrada y salida de adelante hacia atrás.

En igual región descripta en punto 2- pero a 2 cm por debajo del anterior, en sentido trasversal de 4 cm de longitud con coleta de entrada y salida de atrás hacia adelante.

Herida cortante superficial, con desprendimiento parcial de su piel en mejilla izquierda de 4 cm de longitud con coleta de entrada y salida de arriba hacia abajo.

En región supraclavicular derecha en sentido paralelo de 3 cm de longitud con coleta de entrada y salida de atrás hacia adelante.

En región pre-esternal, a 2 cm por debajo de hueco supra-esternal, en sentido trasversal, de 3 cm de longitud, con coleta de entrada y salida de derecha a izquierda.

En región de areola de mama derecha por encima de su pezón, en sentido trasversal de 4,5 cm de longitud, con coleta de entrada y salida de derecha a izquierda".

Luego también detallaron varias lesiones constatadas en el miembro superior derecho que son compatibles con las denominadas "por defensa", en número de 7, que son descriptas en el informe y claramente ilustradas por las muestras fotográficas incorporadas en el soporte digital correspondiente -Nº XIII-.

Se consigna en el informe que las lesiones punzo cortantes descriptas fueron producidas por un elemento que debe tener punta y un borde con filo, destacando dos heridas como las de mayor gravedad y con entidad para desencadenar la muerte, "La lesión descripta anteriormente en el punto 3, en la zona de la sien derecha, tiene una dirección de superficie a profundidad: de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, interesando en su trayecto cuero cabelludo, hueso del cráneo, lóbulo temporal derecho y finalizando en el peñasco. ...La lesión descripta anteriormente en punto 7 en región de areola de mama derecha tiene una trayectoria de superficie de profundidad de derecha a izquierda. En su trayecto interesó piel, tejido mamario, ingresando a cavidad torácica por cuarto espacio intercostal y perforando el segmento anterior del lóbulo superior hasta su bronquio".

Continuando luego el informe "La herida sufrida en su mama derecha provocó lesión pulmonar con colapso y hemorragia (hemoneumotórax) y la que ingresara por su sien derecha afectó el lóbulo cerebral temporal; las lesiones descriptas en su miembro superior derecho son compatibles con las denominadas "por defensa". La concurrencia de las lesiones sufridas a nivel pulmonar y cerebral le ocasionó el deceso", para concluir en definitiva que la muerte se produjo por "shock hemorrágico y lesión cerebral".

En similar sentido se pronunció el Dr. Benetti al prestar declaración durante el contradictorio oral, señalando que el cuerpo presentaba múltiples heridas cortantes y lesión de diferentes órganos, destacando a las constatadas en zona mamaria derecha -zona pulmonar- y a nivel de la calota craneana -zona craneal- como las que pueden ser consideradas mortales.

c.1.3) Tampoco ha mediado polémica en cuanto al **lugar geográfico** donde fuera atacada mortalmente S. V. , el que claramente se

puede establecer a partir del relato de la testigo María Alejandra C., de cuyos dichos puede afirmarse que vive sobre la margen oeste de Av. Julio Irazusta, entre el puente del Arroyo del Cura y el Barrio "Totó I. ", enseguida del puente como lo graficara durante el debate en la imagen aérea obtenida de Google.

Se desprende de su relato que el día 10 de julio salió caminando "como siete y media más o menos" para su trabajo que está frente a la Plaza Habib Hadad, ella vive del otro lado del puente al cual cruza y camina por Av. Irazusta hacia su lugar de trabajo, indicando que llega a la cabecera del puente y un poco más adelante encuentra un charco grandísimo de sangre que le llamó la atención, "había como siete, ocho coágulos de sangre", miró para todos lados y no había nada, al otro día se entera que andaban buscando a la desaparecida y no quería decir nada, indicando que el lugar donde estaba la sangre, del puente sería "ni media cuadra, nada, poquito, pasos".

El lugar del ataque permite ser precisado más aún con el acta de constatación agregada a fs. 53/vta. del cuaderno de pruebas, que reproduce la prueba de luminol llevada a cabo por el Oficial Principal Córdoba Jalil en fecha 13 de julio a las 18:55 horas, en el preciso sitio donde la testigo C. indicara haber visto el charco de sangre, el cual queda establecido a 70 metros hacia el cardinal norte del puente del Arroyo del Cura, desde que en dicho lugar aparecieron las primeras luminiscencias que indican la presencia de sangre conforme lo relatara durante el debate el nombrado funcionario, sobre la acera en el punto cardinal oeste de calle Irazusta, próximo al camino por el cual puede descender un vehículo.

Con respecto a la prueba en cuestión aclaró Córdoba Jalil que "el luminol es un compuesto químico que emite quimio luminiscencias, la quimio luminiscencia es un fenómeno por el cual las reacciones químicas emiten no solamente calor ni energía química, también emiten luz, en este caso luz de color azul que mezclado con un agente oxidante adecuado, el luminol reacciona por el hierro predominante en la hemoglobina, que la hemoglobina es una proteína que se encuentra en el torrente sanguíneo, que es la encargada de transportar oxígeno desde los órganos del sistema respiratorio hasta todas las regiones del cuerpo y los tejidos, una vez que

es rociado el luminol en una superficie a estudiar, hay pequeñas cantidades de agentes oxidantes que hacen que permitan que brille esta luz de color azul que solamente se puede observar en un lugar que sea oscuro o casi oscuro".

De la diligencia en cuestión participó la mencionada C., quien al ser interrogada al respecto indicó que rociaron con el líquido donde estaba el charco de sangre que ella había visto, y "se veía todo fucsia, un violeta, fucsia".

Esta circunstancia fue consignada en el acta incorporada a fs. 53/vta., referenciada además por Córdoba Jalil al prestar testimonio, señalando que primero se roció sobre la acera, estaba con barro y no arrojó tanto resultado pero se veían pequeñas luminiscencias, siendo coincidente en esto con lo relatado por el Oficial Inspector Villalba, confeccionante del acta en cuestión, quien al prestar declaración testimonial en relación al procedimiento en ciernes expresó que en el primer lugar rociado sobre la vereda se observaron pequeñas luminiscencias, las que pueden apreciarse en las muestras fotográficas contenidas en el DVD incorporado -foto DSC_0128.JPG, soporte Nº IV-.

El mismo funcionario Villalba se encargó de indicar también que la sangre sobre la vereda estaba en la línea del camino que baja hacia el puente y que aparece indicado en el croquis referencial de fs. 34 del cuaderno de pruebas, lo cual fuera señalado gráficamente por el testigo durante el debate en el mismo croquis.

Con respecto al camino de bajada hacia el puente es indicado en la foto aérea agregada a fs. 57 del cuaderno de pruebas por el Oficial Esteban F., señalándolo con un círculo efectuado con birome durante el juicio, explicando que tal camino no fue graficado en el relevamiento planimétrico por el mismo confeccionado -fs. 56 del cuaderno- porque no lo tomó como un camino oficial sino simplemente de bajada.

El mismo camino es referenciado por el Oficial Ayudante Araneda indicando que se trata de una bajada hacia el arroyo, explicando que el cuerpo de la fallecida se hallaba a unos ochenta metros del puente sobre el Arroyo del Cura, y a unos 15 o 20 metros del camino de bajada.

Por lo tanto, con los elementos de prueba antes

valorados es posible establecer certeramente que S.L.V. fue atacada mortalmente sobre la vereda oeste de Av. Julio Irazusta, a unos 70 metros hacia el punto cardinal norte de la cabecera norte del puente sobre el Arroyo del Cura.

c.1.4) También se ha comprobado con certidumbre que luego de ser atacada en el sitio geográfico antes indicado, la víctima fue **arrastrada** aún con vida entre la vegetación con dirección hacia el noroeste hasta el sitio donde finalmente fuera encontrada en la mañana del día 12 de julio, lugar éste que es ilustrado en el croquis referencial de fs. 34, en el relevamiento planimétrico de fs. 56, y en la fotografía aérea de fs. 57, todos del cuaderno de pruebas.

Circunstancia que se acredita con los gráficos referenciados que permiten establecer el lugar final donde fuera hallado el cuerpo sin vida de S. V. , y fundamentalmente con la prueba de luminol practicada y declaraciones rendidas por los funcionarios policiales que llevaran adelante dicha faena, los ya nombrados Córdoba Jalil y Villalba.

En efecto, consigna el acta glosada a fs. 53/vta. del cuaderno de pruebas que el procedimiento comienza en una bajada de vehículo ubicada a unos 70 mts. del puente del Arroyo del Cura hacia el cardinal Norte, y en la margen oeste de calle Irazusta, rociando con el reactivo luego de descender por la pendiente "sobre tierra y vegetación, logrando visualizar en una sinuosa, rastros de Luminiscencia; siguiendo con dicho procedimiento, se logra observar que la pendiente continúa hacia el cardinal Noroeste, a una zona de Arboleda, conocido como árbol de Lila, lugar donde fue hallado quien en vida se llamara S. V.; donde se observó la mayor cantidad de rastros de luminiscencia, tanto en la vegetación como en la tierra".

Las muestras fotográficas que se glosan a fs. 48/52 del cuaderno de pruebas, contenidas también en el soporte digital Nº IV, identificadas en éste como fotos DSC_130.JPG, DSC_133.JPG, DSC_134.JPG y DSC_157.JPG, ilustran parte del procedimiento y las luminiscencias a las cuales se hace referencia en el acta.

En sentido similar a lo expuesto en el acta declararon Córdoba Jalil y Villalba, señalando el primero de ellos que se roció el reactivo sobre la acera y luego en un sendero se notaban las luminiscencias sobre la vegetación, las cuales llegaban hasta donde estaba el cuerpo, refiriendo que el sendero tendría 8 o 10 metros desde el borde del camino; por su parte Villalba refirió que sobre la vereda observaron pequeñas luminiscencias, empiezan a bajar y ven más luminiscencias por la bajada sinuosa y llegan al lugar donde estaba el cuerpo, señales que se hallaban en el recorrido que va desde la vereda hasta donde encontraron el cuerpo, tratándose de una distancia de 10, 15 o 20 metros.

A su vez lo expresado en el acta y por los testigos de mención aparece reforzado por el testimonio de la testigo C., quien expresó que cuando se practicó la prueba de luminol rociaron donde ella vio el charco de sangre que se veía todo fucsia, y luego también rociaron donde la arrastró, "como para el lado de abajo que era donde estaba arrastrada".

Además la Sra. C. al inicio de su declaración refirió que al ver el charco de sangre sobre la vereda de Av. Julio Irazusta y mirar para todos lados, vio "un pedazo como que bajaron para abajo, como un raspón, como que si era una bolsa y la bajaron para abajo", refiriendo que vio que era mucha la sangre y "después un pedazo limpio como si la bajó para ese lado él".

Aclaró nuevamente la testigo de mención que la sangre estaba arriba nomás sobre la vereda, "y había un pedazo después como que la arrastró que digamos para allá abajo, pero tampoco había sangre en ese pedazo, estaba nomás la huella arrastrada nomás", graficando con sus manos el tamaño aproximado de la huella, indicando "que para mí que era la parte de la espalda capaz, sí, sí sí, como que era una parte de la espalda nomás como que era".

Además contribuye en la comprobación del arrastre del cuerpo el informe médico autópsico elaborado por los médicos forenses actuantes, puesto que dentro de las numerosas lesiones advertidas en la humanidad de S. V., todas ellas provocadas en vida como lo indicara el Dr. Benetti en su declaración, describieron escoraciones múltiples lineales en glúteo derecho en su cara externa, las que son fácilmente apreciables en las muestras fotográficas Nº DSC_6787 y DSC_6788 contenidas en el soporte digital Nº XIII, donde obran contenidas las fotografías tomadas durante la

práctica autópsica, que además se visualizan en las muestras de fs. 31 captadas en el lugar del hecho y se hallan contenidas en el soporte digital Nº II -fotos DSC_059.JPG, DSC_060.JPG y DSC_061.JPG-.

Tales heridas son producidas por fricción de acuerdo a lo indicado por los médicos forenses en su informe autópsico, lo cual permite ser atribuidas al arrastre del cuerpo contra el piso por resultar plenamente compatibles con tal actividad, posicionándose el autor detrás de la cabeza de la víctima tomándola por las axilas para avanzar hacia el punto cardinal noroeste, arrastrando por el suelo la zona de la cadera, glúteos, piernas y pies de la infortunada.

De esa forma también se explica físicamente el estado en que son halladas las prendas de la occisa descriptas en el acta de procedimiento agregada a fs. 33/35 vta. del cuaderno de pruebas, en cuanto refiere que el cuerpo "tiene su torso medio desnudo, tapando los pechos con una campera", y "Al voltear el cuerpo sobre su lado izquierdo se observa que el pantalón de jean lo tiene por debajo de la cola. En cuyo muslo derecho se observan signos de lastimaduras, como producto de arrastre".

El estado de las vestimentas detallado en el acta de antes mención es ilustrado claramente en las fotos DSC_050.JPG DSC_051.JPG DSC_052.JPG DSC_057.JPG DSC_059.JPG DSC_060.JPG del soporte digital Nº II, donde se puede apreciar toda la ropa de la parte superior tapando solamente la zona pectoral de la víctima, en tanto el pantalón y la ropa íntima por debajo de los glúteos en la parte posterior de las extremidades inferiores, lo cual, como se dijo, encuentra su explicación en el arrastre del cuerpo tomado desde debajo de las axilas.

De toda racionalidad es afirmar que el arrastre del cuerpo hasta donde fuera finalmente hallado, ha perseguido el propósito de ocultamiento del cadáver alejándolo del lugar por donde habitualmente transitan peatones y vehículos, e incluso tapándolo luego con ramas en un sitio alejado de la calle, todo lo cual de manera indudable revela que el comportamiento aspiraba a dificultar su localización que, en principio, tuvo cierto éxito dado que la víctima fue hallada recién el segundo día en que se realizara el operativo de rastrillaje en la zona, tal como lo detallaron algunos

de los funcionarios policiales intervinientes.

c.1.5) Se ha probado igualmente, a la par que no ha sido objeto de disputa entre las partes, que la víctima fue **atacada y muerta el día 10 del mes de julio del corriente año**, extremo que se determina fehacientemente con el informe autópsico elaborado por los Dres. Moyano, Molteni y Benetti al cual ya me he referido anteriormente, al indicar que el intervalo post mortem estimado en que se realiza la práctica autópsica es de 4 días y 6 horas.

Si tenemos en consideración que la autopsia fue llevada a cabo el día 14/07/2017, dando inicio a las 13 y concluyendo a las 17 hs. como surge del mismo informe de fs. 350/352 vta. del cuaderno de pruebas, fácil es deducir que el fallecimiento de S.L.V. habría tenido lugar el día 10/07/2017, en el lapso horario comprendido entre las 7 y las 11 hs.

c.1.6) Si bien no se ha discutido la fecha de acaecimiento del fallecimiento de la víctima, por el contrario ha mediado polémica entre las partes con respecto al **horario de ocurrencia**, el cual la acusación considera comprendido entre las 7 y las 7:20 horas del 10 de julio, en tanto para la Defensa Técnica ha acontecido con posterioridad a las 8 horas, extremo que guarda relevancia con relación a la atribución subjetiva del hecho.

Al respecto he de destacar inicialmente que tanto acusación como defensa han tomado como referencia de sus respectivas conclusiones, el horario en el cual habría arribado el imputado al Barrio "Totó I." y luego retirado del mismo junto a la víctima, basándose a tal fin en las imágenes tomadas por las cámaras de seguridad instaladas en la vía pública del mencionado barrio, las que fueran incorporadas en su correspondiente soporte digital -Nº I- conforme actuación llevada a cabo por el Oficial Inspector Cardozo -fs. 8 del cuaderno de pruebas-.

Se aprecia de las imágenes extraídas de una de las cámaras que a las 6:55:30 hs. del día 10/07/2017, ingresaría al barrio una persona en bicicleta -resultaría O.-, quien dobla en la calle que conduce a la vivienda de S. V. , en tanto a las 07:11:38 hs. se retirarían en forma peatonal dos personas en sentido contrario a como ingresara el primero, esto es, con dirección hacia el punto cardinal norte saliendo del barrio

-serían los antes nombrados-.

No obstante la posibilidad que las personas que se aprecian en las imágenes sean realmente el imputado y la víctima, lo cierto es que los horarios que se aprecian de las imágenes obtenidas por las cámaras en que se registran los movimientos referenciados, en modo alguno permiten establecer con certeza que hayan sido los tiempos precisos en que O. ingresara al barrio y luego éste en compañía de V. se retiraran del mismo.

Es que ninguna prueba han aportado las partes que permita determinar certeramente que las cámaras en cuestión tengan ajustado su horario a la hora real u oficial, como para de esa manera arribar a un juicio de certeza al respecto, máxime cuando los horarios que registran las cámaras no se ajustan a los indicados por la demás prueba rendida.

Se cuenta en ese sentido con la denuncia formulada por el propio imputado a las 23:55 hs. del día 10/07/2017 -fs. 9 del cuaderno de pruebas-, oportunidad en la cual referenció que ese mismo día y "alrededor de las 06:30 hs." se hace presente en la casa de su ex mujer, hora ésta que no fue corregida ni desvirtuada por el acusado al momento de formular su descargo durante el juicio.

A la estimación horaria que efectuara el propio O., se añade la que entiendo es la prueba fundamental para establecer el horario en que el imputado arribara a la casa de S.L.V. y en que luego se retirara en compañía de ésta, cual es la declaración testimonial de M. D. G., hija de la víctima de 17 años de edad.

Explicó la nombrada que ese día 10 de julio O. "vino muy temprano, tipo las seis vino, fui la desperté, le dije que R. había venido y bueno, se cambió todo y en ese momento él traía una mochila en la que llevaba muchos papeles y la hacía apurar a mi mamá porque decía que un remís lo estaba esperando en la calle Irazusta y Tropas a las siete, salieron de mi casa como seis y media".

Este horario preciso indicado por M.G. en relación al retiro de su madre de la vivienda en compañía de O., además de guardar relación con el indicado por éste al formular la denuncia, resulta incontrastable si tenemos en consideración las estrictas circunstancias

señaladas por M. durante el debate que la llevaban a recordar con precisión el horario.

En efecto, indicó que recordaba la hora dado que "yo siempre tengo la costumbre de cuando ella sale, siempre me fijo a qué hora sale, entonces cuando me fijé, que ella me estaba hablando que me decía que antes del mediodía iba a venir, eran seis y veintiocho, cuando salieron que fui a cerrar, me fijé y eran seis y media".

Ningún motivo encuentro para poner en tela de juicio la credibilidad de M.G. y la verosimilitud de sus dichos, extremos discutidos por la Defensa Técnica, teniendo en cuenta que ha declarado con seguridad, firmeza y coherencia, sin presentar vaguedades ni contradicciones, con indicación precisa de numerosas circunstancias que tornan verosímil lo declarado, a lo que habrá de adicionarse que no se ha advertido de su deposición alguna frase, gesto o actitud que ponga en evidencia alguna motivación exclusivamente destinada a perjudicar al imputado.

Por el contrario, se aprecia sin mayor esfuerzo que en ningún momento de su narración ha expresado o insinuado algún tipo de aversión hacia el imputado, refiriéndose siempre al mismo como "R. ", de manera tal que no es posible aventurar alguna animosidad de la testigo tendiente a perjudicar al encausado.

Mucho menos cuando se repara en que, lejos de generar algún tipo de beneficio para la declarante, la incriminación inmotivada de O. podría traducirse en una alejamiento de la misma respecto de su hermana nacida del fruto entre S.L.V. y O., e incluso de los propios hijos de éste que, de acuerdo a lo que ha surgido del debate, integraban todos una misma familia.

Pero además, y como ha quedado plasmado más arriba, lo declarado por M. durante el debate se ajusta rigurosamente a lo expresado durante el trámite de IPP conforme se aprecia del acta incorporada a fs. 60/62 del legajo de pruebas, de lo cual puede concluirse que ha mantenido una única e idéntica versión a lo largo de todo el proceso, que contribuye también a otorgar credibilidad y veracidad a sus dichos.

Pero además se debe tener presente que lo indicado por

M.G. en torno al momento de arribo de O. a la vivienda de la víctima, es coherente con lo apuntado por la testigo Victoria Soledad A. en relación al horario en que el acusado se habría retirado en bicicleta de la vivienda sita en calles Tropas y Troisse donde vivía por entones junto a A. , Eduardo Maximiliano V. -esposo de A. - y la familia de éstos, habiendo indicado la testigo de mención durante el debate que esa mañana el acusado salió muy temprano, "seis menos veinte", lo cual coincide con la hora señalada por la misma al momento de prestar declaración testimonial en el transcurso de la etapa investigativa, tal como se aprecia del acta incorporada a fs. 63/vta. del cuaderno de pruebas, que fuera reconocida por la testigo -"...el día lunes se fue temprano...creo que serían como las 05:30 o 05:40"-.

De modo tal que ninguna duda cabe en cuanto a que O. arribó a la vivienda habitada por S. V., sita en Barrio Totó I., casa Nº 74, entre las 06:00 y las 06:20 horas del día 10/07/2017, retirándose ambos de la vivienda en forma conjunta en el horario aproximado de las 06:30 horas.

También considero acreditado con el grado de certeza exigido que la víctima es atacada mortalmente en el lugar más arriba indicado, en el lapso horario comprendido entre las 7:00 y las 7:25 horas del día 10/07/2017.

He de señalar en principio que los tiempos de recorrido de los distintos trayectos demarcados en la foto aérea agregada a fs. 57 del cuaderno de pruebas, obtenidos y fijados de acuerdo a las prácticas llevadas a cabo por el personal de Criminalística de la Jefatura Departamental de Policía local, resultan tiempos relativos que en modo alguno permiten atribuir un juicio de certeza al respecto.

Ello así puesto que el transcurso de tiempo que demanda recorrer los distintos trayectos señalados en la imagen, depende de diversas variables dentro de las que se cuentan la velocidad de marcha de los transeúntes, el estado del piso, la condición climática, como así también otras cuestiones que pueden acarrear una demora o retraso en el itinerario, como pueden ser la detención por algún imprevisto o bien la desviación del trayecto habitual por alguna circunstancia previsible o imprevisible.

Todas estas alternativas posibles pueden generar una modificación sustancial del tiempo de recorrido trazado por los expertos de

criminalística, de modo tal que el momento preciso en que la víctima se hallaba en el lugar donde fuera ultimada, debe ser establecido necesariamente a partir de otros elementos de prueba, y en tal sentido cobran relevancia los dichos vertidos por las distintas testigos que tuvieron oportunidad de escuchar los gritos de S. V. .

En ese sentido rindió testimonio Silvia Raquel E., surgiendo de su relato que la mañana del 10 de julio escuchó gritos pidiendo ayuda, entraba a trabajar a las 8 de la mañana en la librería ubicada frente a la Escuela Normal, estaba sacando la moto del garaje cuando escuchó los gritos pidiendo ayuda, aportando un dato relevante en cuanto al horario al señalar que serían las "siete, siete y cuarto de la mañana", empezaba a amanecer, había poca luz.

La nombrada testigo señaló con una cruz en la imagen aérea de fs. 57 el lugar donde se encuentra ubicada su vivienda, aclarando que los gritos que escuchó eran de una persona de sexo femenino, los escuchaba como que venían del campo que tiene en el frente de su casa, escuchó que gritaba "dejame, soltame" y "por favor, por favor", aclarando que no fueron muchos gritos, cuatro o cinco.

Explicó además que luego escuchó el grito de un masculino que dijo "callate" y "ahí se acabó todo", no se escuchó más nada, saliendo de su casa despacito en la moto mirando para el lado de donde provenían los gritos, pero no vio ni escuchó nada más.

Permite también establecer el horario del ataque a la víctima el testimonio de Gisela Itatí R., del cual puede extraerse que el día en cuestión llegó a la parada de ómnibus ubicada en calle Tropas e Irazusta a las siete menos cinco, con el propósito de tomar el colectivo que pasa 7:25, y como a las 7:00 o 7:15 hs. escuchó gritos de una femenina, no pudiendo advertir qué decían los mismos pero sí que eran gritos desesperantes, desgarradores y de una persona de sexo femenino, fueron bastantes y en cuestión de minutos.

Aclaró asimismo que puede precisar la hora porque es de llevarse mucho por horarios, indicando que el colectivo pasó a las 7:25 en punto, reiterando que los gritos fueron entre las 7:00 y 7:15, hacía un ratito que estaba en la parada acompañada de su pareja, y que en ese momento

sólo se hallaban ellas dos esperando el colectivo.

En similar sentido declaró Clara Jésica Anabel Ch., pareja de la testigo R., quien luego de señalar que a la víctima la conocía de vista, refirió que el 10 de julio se encontraba en la parada de colectivo de calles Tropas e Irazusta, eran las 7 de la mañana para tomar el colectivo de las 7:20, y como a las 7:05 o 7:10 escuchó los gritos, explicando que en realidad ella escuchó un sólo grito "pero fue terrible", los cuales provenían de antes de llegar al Arroyo del Cura, al fondo de la Av. Irazusta.

Oportuno es señalar, a los fines de otorgar credibilidad a los dichos de estas últimas, que de acuerdo a lo testimoniado por Facundo David M., chofer de la línea de transporte urbano "Santa Rita", ese día inició su recorrida con el colectivo en la parada de calle De las Tropas e Irazusta a las 7:25 horas, que resulta coincidente con el horario indicado por R..

Mucho más aún permite precisar el horario del acometimiento mortal contra S. V., los testimonios rendidos por E. A. M. y su hija B.B., quienes habitan una vivienda ubicada a escasos metros del lugar del hecho conforme surge de los propios dichos de ambas testigos y de lo relatado por el funcionario Esteban David F. –"más de 100 metros"-, circunstancia que además puede apreciarse gráficamente en la imagen aérea glosada a fs. 57 del cuaderno de pruebas, donde se hace referencia con la letra "E" al domicilio de M.

Relató la adolescente Beja que el día en cuestión se levantó temprano, "siete de la mañana", junto a sus padres dado que tenía que llevar a sus hermanos a la escuela, y cuando se levantó fue donde escuchó los gritos de una señora que también fueron escuchados por su madre, indicando que ella estaba en un ataque de nervios y lo único que podía escuchar desde dentro de la casa era que la mujer gritaba que con sus hijos no, "que se metiera con ella o algo así".

Ante interrogantes formulados afirmó que también escuchó gritos de dolor, que no escuchó más nada porque estaba en un estado de nervios y lloraba por los gritos, dado que parecía que eran cerca de la casa "ahí nomás", y que se acuerda del horario porque a esa hora se levantan para llevar los nenes al colegio.

Mucho más precisión horaria aportan los dichos de E. A. M., quien relató en el juicio que tiene nenes que van al colegio y su marido que va a trabajar temprano, se levanta siempre 6:30, y "tipo 7 y 20 escucho unos gritos desesperantes de una chica pidiendo auxilio", gritaba "a mis hijos no los mates, matame a mí, desgarradoramente, lloraba...".

Luego de quebrarse emocionalmente la testigo continuó relatando que le impresionaba dado que la chica gritaba muy desesperadamente, pero estaba tan oscuro que le daba miedo salir, le consultó a su marido que estaba en el baño de la casa de la madre pero él no escuchó nada.

Explicó que lo que escuchó fueron pocos minutos, unos segundos o minutos que habrá gritado la chica, refiriendo que luego de escuchar los gritos de la mujer escuchó una voz masculina elevada que dijo "callate hija de puta", luego un grito fuerte de la chica y después nada más, aclarando que éstos estaban discutiendo, ella lloraba y gritaba desesperada, y que los gritos provenían del lado del arroyo.

Resulta fundamental lo aportado por esta testigo a los fines de establecer el horario de acometimiento contra la víctima, en cuanto señaló que llamó a la policía -desde su teléfono celular Nº 15416673-, más precisamente al número 101, y al ser atendida solicitó que mandaran un móvil porque había una chica que estaba gritando desesperadamente, indicando que cuando llamó por teléfono miró la hora en su teléfono celular y eran las 7:27 horas, y que instantes previos había escuchado el último grito de la chica.

El horario referido por M. durante el debate como de realización de la llamada telefónica al 101, guarda estricta similitud con el referenciado por la misma en la entrevista que le fuera tomada durante la IPP cuya acta se agrega en copia certificada a fs. 78 del cuaderno de pruebas.

Igualmente se encuentra debidamente corroborado con el informe remitido por Telecom Argentina S.A., en cuanto detalla las llamadas entrantes al servicio telefónico 101 perteneciente al Comando Radioeléctrico de la Policía local, número enmascarado 3446426474, verificándose una llamada entrante desde la línea 3446416673 -de la

testigo- el día 10/07/2017 a las 07:27:50 hs. -fs. 100 del cuaderno de pruebas-.

Analizando las declaraciones de todas las testigos antes mencionadas, ningún motivo encuentro que me lleve a restarle credibilidad a sus dichos al igual que valor convictivo, pudiendo atribuirle veracidad a sus relatos desde que guardan todas absoluta coherencia entre sí en cuanto al lapso horario aproximado en que habrían escuchado los gritos.

Pero además la credibilidad se solventa al advertir que cada una de ellas ha aludido a alguna circunstancia específica concomitante por la cual podían fijar la hora aproximada en que escucharon los lamentos de la víctima. En el caso de E., el horario en que ingresa a trabajar y el retiro de la motocicleta del garaje; en R. y Ch. el arribo a la parada de Tropas e Irazusta y el paso del colectivo por tal sitio; en Beja por levantarse a llevar a sus hermanos al colegio; y en el caso de M., además de la referencia a llevar a sus hijos a la escuela, la llamada telefónica efectuada al 101.

Adiciono a lo expuesto que en el caso de E. y M., lo declarado durante el debate guarda concordancia con lo relatado a los funcionarios policiales en el trámite investigativo, como bien puede apreciarse de las actas de entrevista agregadas a fs. 74 y 78 del cuaderno de pruebas, respectivamente, siendo menester añadir que, como ya lo mencionara con anterioridad, en el caso de la testigo M. su referencia horaria está ligada a una circunstancia bien específica y próxima en tiempo a los gritos que escuchara, cual es la llamada telefónica que hiciera desde su celular a la línea 101 a las 7:27 hs. del día 10/07/2017, lo cual se encuentra certeramente comprobado.

A su vez los datos aportados y resaltados por todas las testigos antes mencionadas, son coherentes con lo declarado por María Alejandra C., puesto que si como lo explicara la misma salió de su casa como a las 7:30 hs. para entrar a su trabajo a las 8 horas, fácil es colegir que el ataque a S.L.V. ocurrió con anterioridad a ese horario, puesto que de lo contrario no se explicaría que pueda haber visto el charco de sangre sobre la vereda oeste de calle Irazusta, un poco más adelante del puente del Arroyo del Cura que, como ya quedara más arriba establecido, marca el

lugar geográfico específico donde fuera fatalmente acometida la víctima.

Todas estas circunstancias valoradas armónicamente permiten establecer con el grado de certeza que exige la instancia, que S.L.V. fue atacada aproximadamente en el lapso horario comprendido entre las 7:00 y las 7:25 horas, que guarda relación con el consignado en la imputación -entre 7:00 y 7:20 hs.-, y que además queda comprendido dentro del horario estimado de fallecimiento indicado por los médicos forenses en el informe autópsico incorporado al efectuar el cronotodiagnóstico -fs. 350 vta. del cuaderno de pruebas-.

A su vez fulmina la hipótesis de la Defensa Técnica expuesta durante la discusión final, en cuanto a que la muerte habría ocurrido con posterioridad a las 8 horas, proposición que además no encuentra ningún sostén en las pruebas rendidas e incorporadas durante el contradictorio.

- c.1.7) En suma, entiendo que se encuentra acreditado fuera de toda duda razonable, que el día 10 de julio de 2017, entre las 7 y 7:25 las horas, sobre calle Julio Irazusta a unos aproximadamente hacia el norte del puente ubicado sobre el Arroyo del Cura, S.L.V. fue atacada con un elemento punzo cortante que le ocasionó múltiples heridas, siendo éstas: 1) herida punzo cortante en región lateral del cuello derecho; 2) herida punzo cortante en región media del cuello; 3) herida punzo cortante en región mamaria derecha; 4) dos heridas cortantes en región frontal derecha, zona de la sien de la víctima, las que provocaron el fallecimiento de la nombrada en el mismo lugar, siendo ocultado su cuerpo en la maleza con la finalidad que no sea fácil su localización.
- c.2) Superado el examen relativo a la materialidad del hecho, corresponde ahora ingresar a evaluar los elementos de prueba reunidos a los fines de determinar si resultan suficientes para establecer con el grado de certeza exigido, la intervención del imputado en el hecho al igual que las demás circunstancias contenidas en la imputación que hasta aquí no han sido objeto de análisis.
- c.2.1) Con respecto a la intervención de O. en el hecho que se ha tenido por comprobado, preciso es recordar que al formular su defensa material ha pretendido desvincularse afirmando su ajenidad con el

suceso, lo que ha sido procurado de igual manera por la Defensa Técnica al concretar su alegato de clausura, defensas que no podrán ser atendidas por este Tribunal desde que el análisis individual y conjunto de acuerdo al sistema de libres convicciones de la prueba rendida e incorporada durante el curso del debate, guía inexorablemente el razonamiento en una sola dirección, cual es la de considerar recreada la autoría responsable del acusado.

Si bien es cierto, como lo señalara la acusación, que no se cuenta con testigos presenciales del ataque mortal a la víctima ni con otra prueba directa que demuestre que el acometimiento fue realizado por el encausado, lo cierto es que se cuenta con un caudal de pruebas que ponderado de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional y al amparo del principio de libertad probatoria consagrado en el art. 250 CPP, permite cargarle el hecho al imputado.

En efecto, existe una serie de hechos que han sido acreditados con el grado de certeza que la instancia exige, que se erigen en relevantes e incuestionables indicios que conducen inequívocamente el razonamiento en el sentido que ya he anticipado.

Debemos recordar que por indicio se entiende a un hecho cierto que está en relación íntima con otro hecho al cual el juzgador llega por medio de una conclusión natural o inferencia, posibilitando desde el hecho que es conocido –indiciario- arribar a través de una operación lógica al conocimiento del hecho desconocido –indicado-, cumpliendo la función de indicar o guiar el razonamiento del juez para arribar a hechos que no son conocidos directamente –conf. Cafferatta Nores, *La Prueba en el Proceso Penal*, Depalma, Bs. As., 1998, págs. 192 y ss.-.

Asimismo ha de tenerse presente que resulta indiscutido el valor probatorio de los indicios para fundar una condena, conforme ha sido reconocido tanto por la Cámara de Casación Penal de la Provincia -v.gr., autos "Salinas", sent. Nº 106 del 2/06/2015-, por la Sala Penal del STJ -autos "Ferrero – Vallenari", sent. de fecha 9/03/2011, entre otros-, por la CSJN -v.gr., causa "Veira" de fecha 24/04/1991-, e incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –caso "Gangaram Panday vs. Surinam", serie C, 16, sent. de 21/01/1994, párr. 49-, ello en virtud del principio de libertad probatoria al

cual hiciera referencia anteriormente y a las reglas propias del sistema de íntimas convicciones o sana crítica racional.

Aunque la eficacia probatoria de los indicios y su entidad para arribar a un juicio de certeza, queda supeditada a que la valoración de los mismos de manera grupal y conglobante, luego de ser analizados individualmente, lleven el razonamiento a una conclusión inequívoca en relación a lo que se pretende probar.

En el caso, como acertadamente lo ha señalado la acusación con indicación de los distintos hechos que entiende resultan relevantes, se reúnen una serie de indicios concordantes que, valorados de manera conjunta, permiten formar la convicción para arribar a un juicio de certeza en orden a la autoría de O. en el hecho cargado, desde que su correcta valoración conduce inexorablemente el razonamiento a esa conclusión como la única racionalmente posible en el marco de la prueba producida.

La enumeración y correspondiente valoración que seguidamente iniciaré de diversas circunstancias que se encuentran comprobadas con certeza, que reúnen el carácter de indicios que permiten acreditar la intervención del acusado en el hecho objeto de juzgamiento, no habrá de responder a un orden de prelación en razón de su importancia probatoria, sino a un criterio cronológico en función del orden en que fueron apareciendo sucesivamente en el curso de la investigación y que volcaron la pesquisa subjetivamente hacia el encausado.

Asimismo se hará referencia a la categoría en que habrá de ser comprendido cada indicio, de acuerdo a la clasificación que en doctrina se ha hecho de los mismos, en el caso por Jauchen en su obra *Tratado de la prueba en materia penal* -Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009-, siguiendo indudablemente las enseñanzas de Gorphe en su obra "*La apreciación judicial de las pruebas*".

c.2.2) Respetando tal consigna se cuenta entonces en primer lugar con la **denuncia** efectuada por O.R.D.L.C. en sede de Comisaría Octava, casi a la medianoche del día 10/07/2017, incorporada a fs. 9 del cuaderno de pruebas, apareciendo cronológicamente como el primer indicio que permite inferir la participación del encausado en la muerte de su ex mujer, puesto que allí transmite a la autoridad policial una circunstancia trascendental

que terminaría siendo desacreditada por completo con la prueba rendida.

Hago referencia específica a lo expresado por O. de haber dejado a S.L.V. en la parada de colectivo ubicada en calle Irazusta y Tropas, habiendo quedado demostrado con suficiencia que la nombrada jamás llegó a tal parada.

Al respecto fueron muy claras las testigos R. y Ch. en señalar que estuvieron en la parada en cuestión desde aproximadamente las 7 menos cinco hasta las 7:25 hs. en que pasó el colectivo, Ch. hasta un ratito antes de ese horario dado que se volvió para su casa, y en ese lapso de tiempo no llegó ninguna otra persona a la parada a excepción de una chica o señora que no conocían, pero seguro que no era S.L.V. a quien Ch. señaló conocer de vista.

En el mismo sentido declararon los choferes de la línea de transporte urbano "Santa Rita", Sres. Facundo David M., Mario Eduardo Q. y Diego Armando E., quienes relataron que ese día 10 de julio iniciaron su recorrido desde la parada de calles Tropas e Irazusta en diversos horarios de la mañana en los que debería haber subido S.L.V. de haber sido acompañada por O. tal como éste lo refiriera, y que no vieron subir a ninguna persona de las características fisonómicas de la víctima, de quien le fueran exhibidas muestras fotográficas durante la pesquisa por personal policial, tal como surge del testimonio rendido e informe incorporado a fs. 119 del cuaderno de pruebas por el funcionario Santa Cruz.

Incluso el nombrado M., como ya lo explicara más arriba al pronunciarme sobre la materialidad del hecho, relató que ese día inició su recorrida con el colectivo en la parada de calle De las Tropas e Irazusta a las 7:25 horas, recordando haber subido cree que a dos personas -serían R. y la otra mujer que llegó a la parada conforme los dichos de R. y Ch.-, asegurando que V., a quien conocía de vista, no estaba en la parada, ni ella, ni O. a quien también conocía de cruzarlo en el colectivo y de subir al mismo.

Pero además, y para desacreditar plenamente que la víctima nunca llegó a la parada de colectivo en cuestión, debe tenerse presente que ya he considerado certeramente comprobado que la misma fue mortalmente atacada en el lapso horario comprendido entre las 7 y las 7:25 horas, sobre calle Irazusta a unos 70 metros hacia el norte del puente

sobre el Arroyo del Cura.

Si tenemos en cuenta que de acuerdo a la imagen aérea agregada a fs. 56 del cuaderno de pruebas, tal sitio queda ubicado en el trayecto entre la vivienda desde la cual salieran O. y V. aproximadamente a las 6:30 de la mañana, sita en el Barrio "Totó I. ", y la parada de colectivos, más precisamente a unos 952 metros de distancia de ésta como surge de la misma imagen aérea, fácil es deducir que la víctima jamás llegó a la parada de colectivo puesto que antes de hacerlo encontró la muerte.

Este tipo de indicio ha sido catalogado en doctrina como "de actitudes sospechosas", conforme la clasificación de Jauchen, señalando "Generalmente existen comportamientos del sujeto, anteriores o posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extravagancia permiten inferir que tiene relación con el delito cometido. Pueden manifestarse en palabras, conversaciones, actitudes, emociones, amenazas o cualesquiera otras manifestaciones que despierten, mediante la inferencia, sospechas sobre el individuo" –ob. cit., pág. 603–.

c.2.3) Se erige también en indicio de "actitudes sospechosas" los falaces dichos expresados por O. a familiares de S. V., en referencia a que esa mañana del 10 de julio los esperaba a él y a S. un **remís** que habría tomado en calles Tropas e Irazusta.

Indicó M. D. G. durante el debate, de un modo plenamente coincidente con lo relatado durante la IPP –acta de fs. 60/62 del cuaderno de pruebas-, que esa mañana R. llegó muy temprano y la apuraba a su madre porque un remís los estaba esperando en Irazusta y Tropas a las 7 de la mañana, que aparentemente los esperaba a los dos, señalando además que lo único que mencionó R. fue el remís, no mencionó que tenían que tomar un colectivo, ni su madre dijo que ella se iba en colectivo.

La mención de haber tomado un remís por parte de O. también se obtiene a partir del relato de G. D. G., padre de M. y ex esposo de la víctima, sin perjuicio que inicialmente O. le expresara que la había acompañado a tomar el colectivo y que la dejó ahí, que iban para lugares distintos, luego se entera que se habría tomado un remís en función de lo que le preguntaron los policías a O. –"¿qué remís te tomaste vos?"-,

indicando que éste habría dicho que la parada donde habría subido estaría cuando empieza el asfalto.

Ningún elemento de prueba permite corroborar lo argüido por el imputado en relación al remís que el mismo mencionara ese día 10 de julio, y no solo que no se ha acreditado la existencia o presencia de un vehículo tal para ser tomado por O., sino que además no encuentra explicación racional alguna en función de las actividades llevadas a cabo por éste.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que ha quedado comprobado que en horas de la mañana del día 10 de julio O. iba a buscar a V. para acompañarla a retirar dinero y a hacer unos trámites, lo cual no solamente se verifica con la clara explicación proporcionada al respecto por M.G., sino además con los mensajes de texto que fueran intercambiados entre imputado y víctima a través de sus respectivos teléfonos celulares el día previo.

Así es que surge del informe remitido por el personal actuante de la Dirección Inteligencia Criminal de la Policía de Entre Ríos –fs. 153 del cuaderno de pruebas-, relativo a mensajes entrantes y salientes de la línea de O., que el mismo recibe diversos mensajes de la línea 5493446531171 utilizada por V. -como luego quedará comprobado-, en la cual ésta le comunica que tiene que ir a hablar con el "abogado" –mensajes de las 21:11:04 y 21:11:36 hs.-, acordando de ir juntos al expresarle V. "Ha bueno vamos y de ahí me voy con ella" –mensaje entrante de las 21:16:28 hs.-, respondiendo O. "bue" -21:16:39 hs.- y "vamos y la buscamos para que yo vea a L." -21:17:12 hs.-.

De modo tal que si el plan consensuado era que O. acompañe a V. a hacer unos trámites –supuestamente en lo del "abogado"-, resulta incomprensible que el imputado haya acompañado a la parada a S. y él haya tomado un remís cuando ambos iban hacia el mismo lugar, siendo menester incluso añadir que lo inexplicable del relato de O. ya le llamó la atención a Daniel G. el día 11 del mes de julio, esto es, un día después de la desaparición de la víctima, tal como surge del testimonio rendido por el nombrado G. durante el juicio oral.

Pero además habrá de repararse que al momento de

prestar declaración de imputado durante el debate, el encausado no hizo referencia alguna respecto que esa mañana los fuera a esperar o que haya tomado un remís, sino que se limitó a expresar que dejó a S. en la parada de colectivo –circunstancia harto desacreditada-, para luego ir a lo de su cuñado, no mencionando en ningún momento el remís al cual aludiera el mismo día 10 de julio a Daniel y M.G. , y evidentemente también a los funcionarios policiales que iniciaban la pesquisa conforme se desprende de los dichos de Daniel G. .

Todo ello da cuenta que la mención efectuada por O. el día 10 de julio, primero a M.G. en referencia a que los esperaba un remís en calles Tropas e Irazusta, luego a Daniel G. y a los funcionarios policiales en relación a haber tomado un vehículo tal, debe desecharse de plano desde que además de no hallar soporte en la prueba rendida ni haber sido referenciado por el propio imputado al rendir declaración, no encuentra explicación racional en el desarrollo de los sucesos descripto por el mismo acusado.

Estas falaces circunstancias no sólo que han resultado sospechosas en el momento inicial de la investigación, sino que además en esta instancia, ante la falta de justificación de los motivos de tales equívocos, revisten el carácter de indicios con valor incriminatorio puesto que no se aprecia qué otra razón puede guiar al encausado a brindar explicaciones inverosímiles como las proporcionadas, tanto al formular la denuncia como al dialogar con los familiares de su ex mujer, que no sea la de desviar la mirada y la investigación en una dirección o sentido que posibilite dejarlo al margen.

c.2.4) Constituye también un indicio de relevancia en orden a acreditar la intervención del imputado, la comprobada circunstancia que fue la **última persona que estuvo con S.L.V. en vida**, lo cual ha quedado certeramente establecido a partir del testimonio de M. D. G. al expresar que la mañana del 10 de julio O. fue a buscar a su madre y salieron de la casa como a las 06:30 horas, e incluso de lo expresado por el propio imputado en la denuncia agregada a fs. 9 del cuaderno de pruebas y en la declaración rendida durante el debate.

El carácter indiciario antes apuntado se realza cuando se lo incardina a la también probada circunstancia que O. junto a V.

necesariamente debieron pasar por el lugar del ataque, teniendo en cuenta el destino que llevaban que era la parada de colectivos de calles Tropas e Irazusta.

En efecto, conforme se aprecia sin mayor esfuerzo de la imagen aérea agregada a fs. 57 del cuaderno de pruebas, y del mismo modo se puede extraer de la declaración brindada por la testigo Rosa Lucrecia B., para ir desde el Barrio "Totó I." hacia la parada de calle Tropas e Irazusta, obligadamente se debe transitar por el camino marcado con color azul en la fotografía referenciada, pasando por el puente ubicado sobre el Arroyo del Cura para tomar Avenida Julio Irazusta y cruzar por el lugar donde S.L.V. fuera atacada que, como ya lo explicara al tratar la materialidad del hecho, ha quedado comprobado que fue sobre la avenida de mención, a unos 70 metros hacia el norte de la cabecera norte del puente sobre el arroyo.

Y más aún se acentúa el carácter indiciario de tales extremos cuando se conjugan con el **horario en que fuera letalmente agredida S.L.V.** que, como ya lo explicara más arriba, ha quedado certeramente establecido en el lapso de tiempo comprendido entre las 7 y las 7:25 horas del día 10 de julio del corriente año.

Si tenemos en cuenta que la víctima salió de su vivienda acompañada de O. en el horario aproximado de las 06:30 horas, y que luego de haber transcurrido entre 30 y 55 minutos –entre las 7 y las 7:25 hs.- fue mortalmente atacada en un lugar ubicado, según las referencias consignadas en la imagen de fs. 57 del cuaderno, a poco más de 2000 metros de la casa de S. V., lugar por el cual necesariamente debían pasar ambos para dirigirse al destino de la parada de calles Tropas e Irazusta, las posibilidades que una persona distinta al encausado haya sido el atacante de la infortunada se ven estrechadas al punto tal de desaparecer por completo.

Es que ante las circunstancias precisas de tiempo y lugar antes referenciadas, al igual que la distancia existente entre la casa Nº 74 del Barrio "Totó I. " y el lugar del ataque que de manera obligada han debido recorrer R. O. y S. V., no resta sino concluir que el encausado se hallaba con la víctima al momento de ser fatalmente asaltada.

Esta suma de circunstancias permite afirmar que estamos ante lo que se conoce como "indicio de presencia", que al decir de Jauchen importa un dato de suma importancia puesto que posiciona al imputado junto a la fallecida en el preciso momento en que es acometida letalmente –ob. cit., págs. 592/593- .

c.2.5) La conclusión parcial antes expresada se refuerza mayormente cuando reparamos que de acuerdo al análisis de la prueba rendida, se logra establecer certeramente que el atacante de la infortunada se trataba de una **persona de sexo masculino**, extremo que se acredita a partir de los testimonios rendidos por Silvia Raquel E. y E. A. M. , quienes luego de relatar haber escuchado los gritos desgarradores que ha quedado establecido más arriba se trataban de S. V. , escucharon una voz fuerte, un grito de un masculino que dijo "callate" –según E.- o "callate hija de puta" –según M. -.

Y mucho más aún se consolida la conclusión en relación a que O. se encontraba con V. al momento en que ésta fuera acometida, al reparar en que el atacante no solamente se trataba de una persona de sexo masculino, sino además clara y evidentemente vinculada a la víctima.

A tal fin debemos tener presente los dichos de la antes nombrada M. y su hija B.B., quienes por la cercanía a la que se hallaban del lugar del hecho –poco más de 100 metros como ya se estableciera-pudieron escuchar con mayor claridad los gritos proferidos por S.L.V. al ser atacada en la mañana del día 10 de julio del corriente año, indicando ambas de manera similar que la víctima gritaba a su agresor que no se metiera con sus hijos sino con ella.

Esas expresiones de S.L.V. indican de manera inexorable que por parte de su agresor medió una amenaza o intimidación que involucraba a los hijos de aquélla, de lo contrario no se explicarían los gritos en ese sentido, lo cual denota, a su vez, que el atacante conocía o se hallaba vinculado a la víctima, puesto que no resultaría comprensible que haga referencia a los hijos de no haber tenido un conocimiento previo de la infortunada y de su familia.

c.2.6) Incluso ese conocimiento y vinculación previa entre víctima y victimario se patentiza de mayor manera cuando advertimos

que desde el teléfono celular de S.L.V. Nº 3446531171, el mismo día 10 de julio a las 07:46:34 hs. fue enviado un **mensaje de texto** a la línea del imputado 3446418922 que expresaba "Busca a L. y Deja a k. cuando salga del abogado tengo que hacer", del cual dan cuenta el informe agregado a fs. 153 del cuaderno de pruebas y la denuncia formulada por el propio acusado que se encuentra glosada a fs. 9 del mismo cuaderno.

Ello así por cuanto se encuentra debidamente comprobado que el día 10 de julio S. salió de su vivienda llevando consigo el teléfono celular marca Alcatel línea 3446531171 –luego incautado-, conforme se desprende de los sinceros e incontrovertibles dichos vertidos por su hija M.G. durante el contradictorio oral, en tanto señalara que ese día cuando se fue con O. "ella lo tenía adentro de la cartera, me acuerdo, siempre lo tenía encima".

De ese modo puede recrearse certeramente que al momento en que V. fuera acometida llevaba consigo el teléfono celular en la cartera, siendo menester añadir en este sentido que en oportunidad de ser hallado el cadáver el día 12 de julio no fueron encontradas ninguna de las pertenencias personales de la víctima, esto es, el celular, la cartera y demás efectos que pueda haber llevado en su interior.

Ahora bien, si tenemos en consideración que se ha acreditado de manera certera que la fallecida fue atacada entre las 7 y las 7:25 hs. del 10 de julio, recibiendo las numerosas heridas que fueran descriptas en el informe autópsico, dos de las cuales poseían la entidad suficiente para provocar la muerte en ese mismo momento y lugar, para luego ser trasladada arrastrando por el piso hasta el lugar donde fuera finalmente encontrada dos días después, ninguna duda puede caber que no fue S.L.V. quien envió desde su teléfono celular el mensaje en cuestión, teniendo en cuenta que a las 7:46 horas no la tenía capacidad física para hacerlo puesto que ya se encontraba muerta o agonizante.

De modo tal que no cabe ninguna duda en cuanto a que la persona –masculino como ya se dijo- que envió el mensaje desde el teléfono celular de S.L.V. al celular de O. a las 7:46 hs. del día 10/07/2017, fue quien atacara letalmente a la víctima que, además, indudablemente también se apoderó de la cartera y demás efectos personales que en su

interior pudo haber llevado la occisa.

Y si analizamos el contenido del mensaje podremos concluir en cuanto a que el atacante no solamente que conocía a S. y a su familia como ya se dijo, sino que además tenía un conocimiento calificado puesto que sabía el nombre de dos de los hijos de la víctima –L. y K.-.

Pero por si aún no fuera suficiente lo expuesto para encajonar definitivamente al imputado como quien materializara el ataque sobre S. V., puede apreciarse otro pormenor en el mensaje analizado que desecha toda posibilidad respecto a que una persona extraña a O. pueda haber realizado la salvaje agresión, cual es que quien escribió y envió el mensaje sabía que V. ese día 10 de julio tenía previsto visitar al "abogado", puesto que de lo contrario no es comprensible que en el texto del mensaje se haga referencia a que "cuando salga del abogado tengo que hacer".

Y como se ha comprobado con los mensajes entrantes y salientes obtenidos del teléfono celular del acusado –fs. 153 del cuaderno de pruebas-, la concurrencia a lo del "abogado" fue algo exclusivamente planificado en la noche del día anterior entre O. y V. , no surgiendo de la prueba incorporada que alguna otra persona ajena a los mismos haya tenido conocimiento de lo planeado, a excepción claro está de M. , la hija de Susana.

Se puede establecer de manera categórica, además, que el envío del mensaje en cuestión ha tenido una clara finalidad de procurar mantener a O. al margen de lo acontecido, dando a entender que la víctima había decidido realizar otras actividades que no involucraban al imputado, de modo tal que, eventualmente y llegado el caso, no recaigan sospechas sobre el mismo, apareciendo así tal circunstancia como un indicio de "manifestaciones posteriores al delito", consistente en expresiones o actitudes de una infinita gama que permiten inferir si el acusado tiene algo que reprocharse en relación al delito, como por ejemplo "el hecho de ocultar los instrumentos del delito, suprimir u ocultar el cuerpo del delito o cualquier prueba material, como armas, vestimentas ensangrentadas, documentación comprometedora, intentar sobornar a testigos, colocación de pruebas falsas con fines de despistar la investigación..." –Jauchen, ob. cit., pág. 604-.

De esta forma se ha logrado advertir claramente que las posibilidades que alguna persona ajena al imputado haya sido el autor del ataque se han ido reduciendo hasta desvanecerse por completo, puesto que todas las circunstancias certeramente comprobadas que se han ido hasta aquí analizando permite emitir un juicio de certeza en orden a la participación de O. en el hecho del cual fuera mortal víctima S. V. .

c.2.7) Y no obstante considerar que lo hasta aquí evaluado ya de por sí resulta suficiente para acreditar certeramente la intervención del acusado en el suceso cargado, también se cuenta con una circunstancia que contribuye de manera categórica a comprobar tal extremo, cual es el hallazgo en la vivienda habitada por O. de efectos personales que S.L.V. llevaba consigo al momento de ser atacada.

Estos se engloban dentro de la categoría de "indicios de participación", afirmándose que "otro elemento indiciario de suma relevancia es el hallazgo en el domicilio del imputado o sobre su persona de los instrumentos que presumiblemente fueron utilizados para cometer el delito, o un objeto perteneciente a la víctima, lo cual se corroborará con las periciales o demás medios de pruebas necesarios. ...Serán todos indicios importantísimos respecto a su participación en el hecho" –Jauchen, ob. cit., pág. 595–.

Al respecto debe tenerse en cuenta que se encuentra debidamente comprobado que a la fecha de ocurrencia del hecho objeto de juzgamiento, R. O. habitaba una vivienda sita en calles Tropas y Troisse de esta ciudad de propiedad de Eduardo Maximiliano V., donde éste residía junto a su mujer Victoria Soledad A. e hijos de la pareja, circunstancia que además de no hallarse controvertida se acredita certeramente con el testimonio prestado por los antes nombrados y por la testigo Suzanne P., vecina de la vivienda en cuestión.

Manifestó Eduardo M. V. durante el debate que O. le había contado que S. lo había echado y no tenía adonde ir, y entonces le dio un lugar en la casa para que viva, aclarando que dormía en el comedor donde le habían puesto una cama; de similar manera se expresó A. señalando que O. se fue a vivir a su casa porque se había peleado con S. y estaba en la calle, entonces le dijeron que se quede en la casa de ellos,

dormía en la cocina donde tenía la cama.

Sin perjuicio que en el domicilio en cuestión se practicó un allanamiento y registro domiciliario el día 11/07/2017 a las 19:40 horas, del cual dan cuenta el acta incorporada a fs. 16 del cuaderno de pruebas y el testimonio rendido por el Oficial Sub Inspector Díaz Zak, secuestrando diversas prendas, borceguíes y una mochila con papeles en su interior propiedad del encausado, sin encontrar efectos que puedan relacionarse a la víctima, lo cierto es que el hallazgo de tales efectos aconteció con posterioridad y a través de personas civiles.

En primer lugar el descubrimiento del **teléfono celular** de propiedad de S. V., que se comprueba a partir del relato proporcionado por la testigo A., del cual surge que días después de practicado el allanamiento antes referido, encontró en el baño de su casa una bolsa blanca cuando estaba bañando a las nenas, que estaba escondida atrás de la puerta "entre dos maderitas", no la agarró sino que a la tarde noche cuando llegó su marido le avisa del hallazgo y él saca la bolsa, dentro de la cual había un celular que no era conocido por ella, aclarando que luego llegó la policía como a las 9 o 10 y pico, sacando fotos.

En un sentido plenamente concordante se expresó Eduardo Maximiliano V., señalando que al otro día del allanamiento cuando vuelve de la casa de su padre, su señora lo llama y le dice que había una bolsita media rara en el baño que ella nunca había visto, "entonces yo me acerco y me muestra un pedacito de bolsa sobresaliendo del costado de una de las paredes, y cuando saco así, toco, toqué algo cuadrado, entonces agarro y le digo a mi señora, esto es un teléfono le digo, empecé a temblar y empecé a mandar mensajes a mi hermana, a la Eva".

Relató que su hermana le dijo que no tocara nada, entonces dejó todo arriba de la mesa hasta que llegaron los de investigaciones, que lo agarraron, sacaron la bolsita con cuidado, se fijaron en el teléfono, le preguntaron si lo conocía y él les dijo que no, luego lo desarmaron y le sacaron fotos.

Las muestras fotográficas agregadas a fs. 39/43 del cuaderno de pruebas, tomadas por el Sargento Ayudante Viera, ilustran la bolsa con el celular hallado al igual que el preciso lugar de la vivienda donde

fuera avistado por A., fotos que les fueran exhibidas a la antes nombrada y a V., indicando ambos que la mano del funcionario policial que se avista en las imágenes señala el preciso lugar donde estaba la bolsa con el celular en su interior, aclarando que de los dos celulares que se ven en las fotografías es el marca Alcatel el que fuera encontrado en el baño.

También contribuye a comprobar el descubrimiento del celular en cuestión el acta de secuestro agregada a fs. 46/vta. del cuaderno de pruebas, que en realidad documenta un acto de entrega voluntaria del efecto por parte de los dueños de casa, detallando una bolsa color blanca de nylon y en su interior un celular color negro marca ALCATEL ONE TOUCH PIXI, táctil, número de IMEI ID 2ACCJH005, batería marca ALCATEL, sin tarjeta SIM, con tarjeta de memoria de 8G micro SD.

Los dichos del Oficial Inspector Lorenzo Villalba de la División Investigaciones, quien confeccionara el acta en ciernes, aportan a la comprobación del hallazgo en tanto de un modo plenamente coincidente con lo relatado por Eduardo Maximiliano V. y Victoria Soledad A., relató haber recibido una comunicación de la hermana de la occisa que habían encontrado un celular en la vivienda de Tropas y Troisse, donde se hace presente y los dueños de casa le explican que habían encontrado escondido dentro del baño un teléfono que no era de ellos, que estaba atrás de un poste dentro de una bolsa, el cual secuestran luego de fotografiar junto a otro teléfono que era utilizado por O..

En sentido similar se expresó Eva Alicia V., aludiendo que fue a la casa de su hermano Eduardo Maximiliano cuando se encontró el teléfono, él la llamó diciéndole que la mujer había encontrado una bolsita con un celular, llamaron a Investigaciones y fue para la casa de su hermano, el teléfono estaba en una bolsa, le dijeron que no toquen nada hasta que no llegue la gente de investigaciones entonces no abrieron la bolsa ni ella ni su hermano, agregando que cuando llegó la policía fueron al lugar donde lo habían encontrado, abrieron la bolsa y sacaron fotografías.

Los testimonios, acta y muestras fotográficas antes referenciados, permiten comprobar certeramente que el celular marca de color negro marca ALCATEL cuyas demás características obran detalladas en el acta de fs. 46/vta., fue descubierto en el baño de la vivienda que al

momento de ocurrencia del hecho habitaba el imputado, más precisamente escondido atrás de un poste ubicado detrás de la puerta de ingreso al baño en ciernes.

Asimismo ninguna duda puede caber en relación a que el teléfono celular hallado se trataba del celular de la víctima, lo cual se acredita fehacientemente con el testimonio rendido por M. D. G., hija de la fallecida, quien durante la audiencia y al serle exhibido el teléfono incautado reconoció al mismo como el de su madre, señalando que ella la acompañó a su mamá a comprarlo en el centro, y que incluso se lo prestaba para mandarle mensajes a un amigo que tiene, a lo que habrá de añadirse que además M. reconoció las fotos familiares que le fueran mostradas contenidas en el teléfono en cuestión, en alguna de las cuales ella misma se hallaba presente.

También de los informes remitidos por la Dirección Inteligencia Criminal puede determinarse que el número 3446531171 se encuentra asociado a la cuenta de Facebook de S. V., como así también que de acuerdo a lo informado por Movistar S.A., dicho número telefónico traficó con el IMEI Nº 357018065167610 (el último dígito se transforma automáticamente en 0), que es el número detectado en el celular Alcatel incautado en la vivienda de Tropas y Troisse –v. fs. 154 del cuaderno de pruebas-, número que incluso fue señalado por el propio encausado y por el testigo G. D. G. como el que utilizaba la occisa.

Ha cuestionado la Defensa Técnica el descubrimiento del teléfono en cuestión, manifestando que la diligencia no puede ser valorada porque se hizo sin respetar las reglas del art. 277 del CPP, como así también en función de la contradicciones en que han incurrido los testigos Maximiliano y Eva V. y Victoria A., descalificando los dichos del fotógrafo Viera, y considerando que hay una sindicación hacia su defendido.

Como fuera señalado *supra* luego de reseñar la prueba incorporada, los embates relacionados con la validez del acta de secuestro –en realidad de entrega voluntaria- de fs. 46/vta. del cuaderno de pruebas, fueron atendidos y resueltos en el transcurso del debate decidiéndose admitir la incorporación de la misma por considerarla válida, quedando limitados los cuestionamientos al valor probatorio que cabe atribuirle a la

diligencia.

En lo que atañe a las diferentes fechas consignadas en el cuadernillo incorporado a fs. 39/43 del cuaderno de pruebas, considero que ello en modo alguno le resta valor probatorio a la diligencia en cuestión, teniendo en consideración que indudablemente el hallazgo de la tarjeta por parte de Eduardo V. y su mujer Victoria A. aconteció con anterioridad a la medianoche del día 12 de julio, lo que motivara la presencia policial en el domicilio, labrando el acta recién después de las cero horas del día 13 de julio, de allí que tranquilamente el fotógrafo pueda haber iniciado su labor antes de la medianoche y culminado al otro día, lo cual explica que consignara diferentes fechas en el cuadernillo fotográfico, circunstancia que incluso fue aclarada por el mismo Viera al prestar declaración testimonial, no encontrando razones que me lleven a poner en duda la credibilidad de su testimonio.

Pero más allá de ello, he de señalar que no he podido advertir de toda la prueba reunida algún elemento que me permita considerar que el hallazgo en cuestión se trate de una cuestión pergeñada y puesta en práctica por los familiares de la fallecida, como pareciera deslizarlo el Sr. Defensor Técnico, con el sólo propósito de incriminar al encausado.

En ese sentido destaco que los dos testigos que presenciaron la actuación, los Sres. Julio César M. e Ingrid Charlotte L., si bien expresaron que arribaron a la vivienda de calles Troisse y Tropas luego que el teléfono ya había sido descubierto, lo cierto es que de las declaraciones rendidas por ambos no es factible aventurar que el hallazgo se trate de una escena montada, sobre todo si tenemos en cuenta que al ser interrogada la testigo L. al respecto, expresó que nada del procedimiento le llamó la atención sino que le pareció normal.

Pero además, en segundo orden, debo resaltar que ningún motivo me lleva a pensar que el hallazgo se trate de una cuestión ideada y materializada maliciosamente por los familiares de la occisa, y ello así por cuanto no encuentro razones que pongan en crisis la credibilidad de M. V., V. A. y E. V.

Rescato en esa línea que los tres testigos en sus

respectivas declaraciones se han expresado de forma segura y coherente, sin vaguedades ni contradicciones, e incluso evidenciando concordancia entre sus relatos en las cuestiones esenciales, haciendo además referencias precisas a determinadas circunstancias que hacen a la verosimilitud de lo declarado.

Asimismo tampoco se ha advertido de sus exposiciones alguna frase, gesto o actitud que ponga en evidencia alguna motivación exclusivamente destinada a perjudicar al imputado, lo cual debe ser descartado cuando advertimos que tanto E. V. como V. A. convivían con O. en razón de haberle facilitado un lugar para que éste viva con sus hijos debido a la separación de Susana.

Pero además al ser interrogados respecto a la relación que mantenía la fallecida con O., los tres testigos manifestaron que se llevaban bien cuando, de haber tenido alguna animosidad en contra del imputado, podrían haber hecho una referencia contraria al respecto, circunstancia que también permite descartar la "sindicación" postulada por el Sr. Defensor Técnico contra su defendido, basada en una imaginaria relación entre E. V. y un funcionario de la División Investigaciones de la cual ningún elemento de prueba da cuenta siquiera a modo de hipótesis.

Por último, para reafirmar más aún la credibilidad de los testigos y verosimilitud de sus dichos, descartando a su vez los embates defensivos contra el hallazgo del teléfono celular, claramente puede verificarse que los mismos han mantenido desde el inicio del trámite investigativo una idéntica versión de los hechos, resultando lo testimoniado en la audiencia de debate similar a lo declarado en sede del MPF durante la investigación, tal como se desprende de las actas incorporadas a fs. 63/vta., 66/vta. y fs. 71/72 del cuaderno de pruebas.

El segundo hallazgo de efectos de propiedad de la fallecida en la vivienda habitada por O., lo es respecto de la **tarjeta de cobro de la "Asignación Universal por Hijo"** que fuera incorporada al debate, de lo cual da cuenta el acta de fs. 58 del cuaderno de pruebas labrada el día 30 de julio de 2017, tarjeta Nº 501821980010173007 a nombre de V. S. LILIANA.

Relató durante el debate el Oficial Sub Inspector

Exequiel Darío Gabriel Dotto, confeccionante del acta en ciernes, explicando que se desempeñaba en esa fecha como oficial de servicios en Comisaría Segunda y reciben una llamada telefónica indicando que en el domicilio del imputado se habrían encontrado elementos de interés, concurriendo al lugar en Barrio Zabalet, calle Troisse sin número, vereda oeste antes de llegar a calle Tropas, hallando a cuatro masculinos desarmando una vivienda, y un masculino y una femenina le muestran una tarjeta del Banco Nación de cobro de asignación universal por hijo de la fallecida, la cual secuestran.

A los dichos del funcionario de mención se añade el testimonio rendido por Eduardo Maximiliano V., relatando que debió mudarse de la vivienda habitada en calles Tropas y Troisse, y que a tal fin debía desarmar la casa donde vivía con el propósito que no sea habitada por otras personas, señalando que el desarme lo tenía que hacer la mujer que vivía antes que se llama María F., quien mandó al hermano a quien conoce como "Piana" para realizar la faena, describiéndolo como una persona de pelo largo y con una dificultad en el habla.

Indicó que le avisó a "Piana" que si encontraba algo le avisara, y "cuando yo estaba cargando el carrito para llevarme las cosas, vino la mujer, no sé si es la mujer de él o la cuñada, no sé quién es, y dice 'Piana encontró esto' me dice, y me da la tarjeta, yo cuando veo decía S.L.V. y ahí le mandé el mensaje a mi hermana que habían encontrado la tarjeta", y su hermana "llamó a investigaciones y me dijo que no tocara nada de vuelta, que esperáramos ahí y que investigaciones ya iba a ir en camino".

Expresó además que la tarjeta se la llevó la policía, era celestita con una bandera argentina cree que tenía, señalando que le llamó la atención que la tarjeta esté ahí, y que cuando leyó el nombre dijo "éste me trajo todo para acá", en referencia a R. .

Plena concordancia con lo antes relatado guarda la declaración brindada por S.A.S.F., apodado "Piana", pudiendo extraerse de su exposición que estaba desarmando una casilla que era de su hermana, donde vivía el hermano de la fallecida S. quien le dijo que si encontraban alguna pertenencia le avisen, y él encontró una tarjeta de asignación por hijo de S.L.V. que se la dio al hermano.

Indicó que la encontró cuando estaban desarmando el

inodoro, el pie del inodoro estaba amurado con cemento y atrás estaba la tarjeta, fue él quien la encontró y se la dio al hermano de Susana, aclarando que no leyó en la tarjeta el nombre, la tarjeta estaba sucia.

También contribuye a comprobar el hallazgo de la tarjeta el relato de Eva Alicia V., quien de modo plenamente coincidente con lo testimoniado por F. y por su hermano Eduardo, declaró que éste se trasladó al Barrio 200 Viviendas, tenían que desarmar toda la casilla para dejar el terreno vacío, y ella fue un domingo que estaban desarmando y encontraron una tarjeta y la llamaron, era la tarjeta de la asignación por hijo de su hermana con el nombre, aclarando que quien la encontró fue el otro muchacho, quien la halló para donde estaba el baño, por la parte del inodoro, el muchacho que la encontró le mostró dónde era, entre unas cerámicas o zócalos y unas maderas.

La Defensa Técnica ha puesto en tela de juicio el descubrimiento de la tarjeta, alegando que el acta en cuestión no cumple con las formalidades ni respeta las normas de los arts. 166, 167 y 277 CPP, como así también en función de las contradicciones en que han incurrido los testigos que participaran de la diligencia, considerando que se ha ocultado la tarjeta que siempre estuvo arriba del mostrador para incriminar a su defendido.

Al igual que aconteciera con el acta de entrega voluntaria del celular de la víctima –fs. 46/vta. del cuaderno de prueba-, en el transcurso del debate se sustanciaron y resolvieron las críticas dirigidas por la Defensa Técnica contra la validez del acta de fs. 58 del mismo cuaderno habiéndose decidido su incorporación, quedando entonces la cuestión limitada a su valor probatorio.

Al respecto, sin perjuicio que el propio imputado ha reconocido haber empleado la tarjeta de cobro con posterioridad al fallecimiento de S. V., lo que en buena medida diluye toda discusión que pueda generarse en relación al valor probatorio que pueda asignársele al descubrimiento del efecto en la vivienda que habitara el imputado, puesto que el reconocimiento del uso de la tarjeta ya permite acreditar el extremo que el hallazgo de la tarjeta está destinado a probar, esto es, el uso de la tarjeta luego del ataque a la víctima, lo cierto es que ningún elemento de

prueba permite poner en crisis lo acontecido y relatado por los testigos Dotto, F., Eduardo y Eva V. .

Ya tuve oportunidad de pronunciarme más arriba en torno a la credibilidad y verosimilitud de los dichos de Eduardo y Eva V., con argumentos que resultan nuevamente aplicables en esta instancia, siendo menester agregar que tampoco encuentro razones -ni se han invocado- que permitan hacer dudar de la credibilidad y verosimilitud de lo relatado por el funcionario Dotto y el testigo F. .

Mucho más aún cuando lo relatado por todos ellos aparece documentado en el acta de fs. 58, y ha sido relatado de modo idéntico por Alberto Esteban S. , quien oficiara de testigo de actuación conforme se aprecia de la misma diligencia, señalando que fue a la casa de Maximiliano V. porque se retiraba del lugar y lo ayudó a desarmar la casilla, estaban Guillermo y "Piana" con ellos.

Al desarmar encontraron la tarjeta, cuando sacan de abajo para arriba una madera sale una tarjeta de color azul que vendría a ser de la hermana de V., no vio bien la tarjeta, era azul, tenía un poco de tierra, de polvillo, Maxi V. la agarró, la mostró, la dejó ahí quietita y les dijo que no la tocaran, ahí llegó la policía, aclarando que la policía llegó después que encontraron la tarjeta luego que V. los llamara, y también llegó la hermana Eva V., señalando además que fue hallada en la parte de la cocina, y que entre el inodoro del baño y la cocina hay dos o tres metros de distancia.

Si bien se aprecian diferencias entre lo relatado por F. y V., por un lado, y por S., por el otro, respecto del lugar preciso y de la persona que hallara la tarjeta, lo cierto es que ello en nada altera el valor probatorio del hallazgo en cuestión puesto que del relato de todos ellos surge de manera clara e inequívoca que la tarjeta fue encontrada en el interior de la casilla que habitara O., y en el preciso día que refiere el acta policial agregada a fs. 58 del cuaderno de pruebas.

Pero además sería inimaginable pensar que se hayan puesto todos de acuerdo, incluso con Eva V. y con el funcionario Dotto, quienes arribaron más tarde al lugar, para montar toda una escena encaminada exclusivamente a perjudicar al imputado, cuando ninguno de

ellos ha demostrado algún tipo de aversión hacia O..

Incluso si hipotéticamente se tuviera por cierto que efectivamente se habrían todos complotados para perjudicar al encartado inventando el descubrimiento de la tarjeta de S. V., no encuentra explicación que tal conspiración no se haya puesto en marcha antes sino recién después de 20 días de iniciada la investigación -el acta es de fecha 30/07/2017-, cuando la tarjeta, a estar a la hipótesis defensiva, siempre estuvo en la casa de Maximiliano V., corriendo el riesgo de esa forma que se frustre su utilización como evidencia, circunstancia que también contribuye a descartar una posible confabulación en contra del imputado.

Ante la claridad, contundencia y coincidencia con que se han expresado los testigos antes mencionados, sumado al descarte que se ha hecho de un posible contubernio en contra del acusado, los dichos rendidos por Juan Guillermo M. en los que ha pretendido encontrar sostén el planteo defensivo, carecen de entidad probatoria, no solo porque son diametralmente opuestos a todo lo relatado por las demás personas que estuvieron presentes cuando desarmaron la casilla de Eduardo Maximiliano V., sino además por las sucesivas e incomprensibles contradicciones en que incurriera durante su declaración.

En primer término refirió que durante la faena no se encontraban presentes ni Sebastián F. ni Maximiliano V., cuando claramente ha quedado establecido que ambos llevaron a cabo el desarme; luego nombró como "Roberto" al otro testigo que participó y firmó el acta, cuando su nombre es Alberto Esteban S.; negó haber visto jamás al dueño de la casilla –V. -, pero sin embargo expresó que éste le dijo que se lleve los palos; contrariando lo antes dicho dijo que el dueño le dijo al otro chico que se lleven los palos; indicó que el dueño de la casa se fue antes que él llegara, sin embargo ha quedado establecido que Eduardo Maximiliano V. estuvo presente durante el desarme de la casilla; expresó que la policía se hallaba en el lugar para cuidar las cosas, contrariando lo expresado por los demás testigos que indicaron que la policía llegó luego del descubrimiento.

Se aprecia entonces claramente que lo relatado por M. no guarda relación en absoluto con lo expuesto por los demás testigos, incurriendo además en groseras contradicciones durante su relato, que

sumado a su comportamiento gestual durante el interrogatorio, siendo esquivo y hasta desnudando cierto enfado ante algunas preguntas que le fueron realizadas, pone en crisis su credibilidad que se ve fulminada al igual que la verosimilitud de su relato.

Ante el hallazgo de la tarjeta de cobro y del teléfono celular de S.L.V. en la vivienda de calles Tropas y Troisse, ninguna duda puede caber a esta altura del razonamiento en cuanto a que fue el imputado quien llevara tales elementos a la casa en cuestión, de los cuales ineludiblemente se ha apoderado luego de atacar mortalmente a la antes nombrada, puesto que ha quedado comprobado con el testimonio de M. D. G. que su madre la mañana del día 10 de julio del corriente año salió de la vivienda del Barrio Totó I. en compañía de O., llevando consigo ambos elementos.

Señaló M. que su madre siempre tenía guardada la tarjeta en ciernes adentro de su riñonera y siempre andaba con la misma, y el día 10 de julio cuando salió con O. llevaba la tarjeta y la riñonera dentro de la cartera, en tanto en relación al teléfono expresó que ese día "ella lo tenía adentro de la cartera, me acuerdo, siempre lo tenía encima".

Esto destruye lo afirmado por O. en relación a que la tarjeta de cobro de S. estuvo siempre en la casa de Maximiliano junto a la del propio imputado, que sumados a las demás circunstancias ya apuntadas relativas a que éste necesariamente debió haber estado con V. al momento del ataque, posibilitan concluir sin margen de dudas que luego de ultimarla se llevó consigo tanto el celular como la tarjeta despojándose indudablemente de los demás efectos –cartera, riñonera, documentación, etc.-.

Asimismo que desde el teléfono de la infortunada envió el ya aludido mensaje de las 7:46 horas a su teléfono celular, para luego concurrir a la casa de Maximiliano V. como surge del relato del propio imputado al igual que de lo testimoniado por el nombrado V. y su mujer Victoria Soledad A., relatando el primero de los nombrados que esa mañana R. volvió como "a las ocho y pico", en tanto A. que volvió "pasaditas las 7, a las 8, 8 y piquito andaba en el lavadero".

También es posible recrear que el encausado salió

nuevamente de la vivienda de Tropas y Troisse esa mañana como el mismo lo expresara durante su descargo, y que lo hizo, conforme lo relatara Eduardo Maximiliano V., "como a las nueve y algo o antes de las nueve", coincidiendo en el horario con su esposa A., con indudable destino de la Sucursal local del Banco de Galicia, donde aproximadamente a las 9:27 hs. extrajo dinero -\$ 900- de uno de los cajeros automáticos con la tarjeta de cobro de la Asignación Universal por Hijo de S. V., tal como se advierte de las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia de la citada entidad bancaria —contenidas en soporte digital Nº XI-, y puede comprobarse además con la documental que se agrega a fs. 306/326 del cuaderno de pruebas, remitida por el Sr. Pablo Sebastián P., responsable de la Plataforma Operativa del Banco de la Nación Argentina —suc. Local-, circunstancia que incluso fuera reconocido por el mismo O..

Además ha quedado comprobado que en la misma mañana O.R.D.L.C. regresó a la vivienda donde habitaba, encontrándose allí en horas del mediodía oportunidad en la cual no quiso almorzar conforme lo explicaran de manera coincidente V. y A. .

Esta secuencia de hechos permite demostrar que O. debió ocultar el teléfono celular y la tarjeta de cobro en los respectivos lugares donde fueran hallados, en el intervalo de tiempo entre su regreso a lo de Eduardo Maximiliano V. con anterioridad al mediodía del día 10 de julio, y el momento de su detención acontecida el día 11 de julio a las 15:30 hs. conforme surge del informe y del acta de notificación de derechos y garantías agregados a fs. 5/6 del cuaderno de pruebas.

La circunstancia que los efectos no hayan sido descubiertos en el allanamiento y registro domiciliario llevado a cabo por el Oficial Sub Inspector Díaz Zak el mismo día 11 de julio a las 19:40 horas, del cual da cuenta el acta de fs. 16 del cuaderno de pruebas, en absoluto puede afectar el valor probatorio de los hallazgos posteriores, puesto que la omisión apreciada en la diligencia llevada a cabo por el nombrado funcionario policial puede obedecer a diversas razones.

Fundamentalmente porque debe tenerse en cuenta que al momento de practicarse el allanamiento aún no se tenía conocimiento de la suerte que había corrido S. V., quien recién fuera hallada sin vida al día

siguiente, persiguiendo hasta ese momento la investigación determinar el paradero de la misma, de manera tal que la diligencia pudo tranquilamente no haber tenido la exhaustividad y minuciosidad necesaria para registrar todos los lugares y rincones de la vivienda, lo que aparece evidenciado cuando reparamos que en el acta respectiva consta que el funcionario actuante encaminó el registro exclusivamente hacia los bienes de O..

Así es que de acuerdo a lo que surge del acta Díaz Zak le pide a la dueña de casa que les indique el ropero del ciudadano O., surgiendo además de los dichos del mismo funcionario que ubicaron varios elementos, ropa y efectos del imputado, unos "borcegos", un pantalón, un buzo, un bóxer y una mochila con documentación del mismo, señalando que la Sra. A. le iba diciendo qué cosas eran de O., agregando que en la cocina donde estaba la cama de éste es donde estaban las cosas, salvo un buzo que estaba en el baño.

De allí que la falta de descubrimiento en esa oportunidad del teléfono y de la tarjeta de cobro de S. V., puede claramente encontrar su razón de ser en que el registro no resultó exhaustivo y careció de la profundidad necesaria para hallar tales efectos, máxime cuando tenemos en consideración que los mismos se hallaban ocultos en lugares de la vivienda donde no era fácil su localización de no haber llevado a cabo un registro minucioso del sitio.

c.2.8) Finalmente encontramos un último indicio que en doctrina se conoce como de "mala justificación", que se presenta cuando el imputado da su versión de los hechos, "...si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargo desfavorable a su situación procesal. Pues si hasta ese momento todos o algunos de los indicios eran equívocos, su mala justificación viene a otorgarle un valor eficaz, paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna. La mala justificación se erige así como un complemento indiciario de los demás elementos de prueba" -Jauchen, ob. cit., p. 605-.

En el sub lite el imputado optó por declarar en la forma

que se ha transcripto más arriba, quedando claramente desvirtuadas con la prueba producida dos cuestiones esenciales de su descargo que aspiraban a desligarlo de su responsabilidad, cuales son el haber dejado a S. en la parada de colectivos, y la circunstancia que la víctima le dio su tarjeta para sacar dinero.

Respecto de la primer circunstancia indicada, ha quedado suficientemente comprobado que S.L.V. jamás llegó a la parada de colectivos de calles Tropas e Irazusta, conforme los argumentos que más arriba se han expuesto.

Por su parte, ningún elemento de prueba permite sostener que la fallecida le haya dado su tarjeta de cobro de "Asignación Universal por Hijo" al imputado para que éste retire dinero, sino que, por el contrario, el testimonio rendido por M. D. G. desacredita de plano tal afirmación, puesto que la misma fue muy clara en señalar que el día 9 de julio habían quedado en que R. la buscaba a S. para ir a cobrar y a hacer otros trámites, y que O. iba a cobrar y darle a la madre de M. la plata de la Asignación que cobraba por los hijos de él de nombre Blas y K.

Teniendo en cuenta entonces que los planes para esa mañana consistían en hacer unos trámites y cobrar dinero de la asignación que el imputado recibe de sus hijos para entregárselo a S., resulta descabellado pensar que ésta le haya dado su tarjeta de cobro a O. cuando lo planificado era a la inversa, esto es, que éste cobrara con su tarjeta y le diera dinero a la víctima.

Más bien resulta indudable que la tarjeta de cobro ha corrido la misma suerte de los distintos efectos que llevaba consigo S.L.V. –teléfono, cartera, riñonera-, cual es que fueron tomados por el atacante luego de ultimarla quedándose consigo con los bienes que evidentemente ha considerado revestían mayor valor, esto es, el teléfono celular y la tarjeta de cobro.

De modo tal que claramente resultan desacreditadas las circunstancias invocadas por el imputado en su descargo, sin haber justificado las razones de su equívoco, y en consecuencia no cabe sino atribuirle sentido delictivo a sus inverosímiles dichos alzándose como un indicio que viene a completar el ya abundante cúmulo que ha sido

previamente analizado.

c.2.9) Los numerosos, precisos, unívocos y concordantes indicios que se desprenden de los elementos de prueba incorporados que han sido analizados y explicados previamente, permiten de manera contundente acreditar certeramente la intervención del acusado en el hecho endilgado, a la vez de tornar inoperante el principio "in dubio pro reo" invocado por la Defensa Técnica al peticionar la absolución de su defendido, el cual de acuerdo a inveterada doctrina casatoria provincial –v.gr. "MASCATO" de la Sala Penal del Excmo. STJER, sent. del 27/02/2009; "MAYER" de la Cám. Cas. Penal de la Provincia, Sala Nº 1, Res. Nº 106 del 4/11/14-, demanda mínimamente paridad entre las pruebas de cargo y de descargo, o bien insuficiencia de las primeras de manera tal que no sea posible alcanzar el grado de "certeza" exigido para el dictado de un pronunciamiento condenatorio.

En el caso, como se ha visto y se ha expuesto razonadamente, se encuentran acreditadas certeramente numerosas circunstancias que, analizadas a través de las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común como premisas del correcto entendimiento humano, y sobre las cuales se asienta el sistema de la sana crítica racional, se erigen en indicios que valorados de manera conjunta permiten acreditar certeramente la intervención del encausado en el hecho imputado, posibilitando de ese modo quebrar el estado de inocencia que lo ampara.

Conclusión que en modo alguno puede verse empañada con la circunstancia que la prueba bioquímica practicada sobre la ropa secuestrada al encausado, plasmada en el informe de fs. 334/346 del cuaderno de pruebas y explicada por la Bioquímica Gassman, haya arrojado resultado negativo con relación a la presencia de sangre humana.

Es que la prueba en cuestión no puede ser considerada como de "exclusión", en el sentido que amerite descartar de plano la intervención del imputado en el hecho, puesto que la ausencia de rastros de sangre en la ropa que vestía el acusado al momento del hecho puede obedecer a numerosos factores que no necesariamente se relacionan con la falta de participación en el suceso, dentro de las que se cuentan la posible

circunstancia que no haya caído sangre sobre la vestimenta, o bien que haya caído sangre pero quitado las posibles manchas u ocultado con barro teniendo en consideración que el secuestro de las prendas se hizo recién en horas de la tarde del día siguiente a la comisión del hecho, entre otras muchas posibilidades que no se emparentan de modo exclusivo con la ausencia de intervención en el cruento crimen.

Lo mismo corresponde indicar en relación a que M.G. no vio ningún cuchillo en la mochila de O. cuando se hiciera presente en la vivienda de S.L.V. en la mañana del día 10 de julio, extremo que en nada controvierte la comprobada circunstancia que la nombrada fue ultimada por el imputado con un elemento punzo cortante, puesto que bien que pudo estar presente un objeto tal dentro de la mochila del encausado sin que M. se percate de ello por la probable y sencilla razón de no mirar en su interior, entre otras posibilidades.

Pero además y como ha quedado ya sobradamente expuesto, la intervención de O. se demuestra con suficiencia con el enorme caudal probatorio de naturaleza cargosa que ha sido analizado y que, como se dijo, descarta toda posibilidad que una persona ajena al imputado haya sido el autor del ataque a S. V. .

c.2.9) En consecuencia, tal como fuera anticipado *supra*, la valoración de los elementos antes analizados al abrigo de los principios de la sana crítica racional, me convencen en sostener que se ha acreditado con el grado de certeza que exige el dictado de una sentencia condenatoria y fuera de toda duda razonable, al no ser posible racionalmente otra hipótesis en el marco de la prueba producida en el debate, que el encartado O.R.D.L.C. tuvo intervención, en carácter de autor de acuerdo a las normas del art. 45 CPN, en el hecho cuya materialidad ya se ha considerado acreditada.

c.3) Sorteado que ha sido el análisis relativo a la materialidad del hecho e intervención del acusado, he de señalar que también encuentro comprobadas con el grado de certeza que la instancia exige, las circunstancias contenidas en el último tramo de la imputación formulada, referentes a que el imputado, para materializar el hecho, esperó el momento oportuno, una zona alejada de habitantes y poco transitada

donde a la víctima le resultaría imposible una defensa, pedir ayuda o escapar del lugar, a quien atacó deliberadamente buscando y aprovechando la situación de indefensión.

En primer lugar señalo que ninguna duda cabe que el lugar donde ha quedado certeramente acreditado que S.L.V. fue mortalmente atacada, se trataba de un sitio alejado de habitantes, puesto que como se ha acreditado con la vista aérea de fs. 57 del cuaderno de pruebas, se encuentra retirado de las zonas donde hay mayor cantidad de edificaciones, apareciendo las viviendas de las testigos M. y C. como las únicas relativamente cercanas al lugar del hecho.

También se ha acreditado que en el horario en que se materializara el mortal asalto y particularmente por tratarse de la época invernal, el tránsito peatonal y vehicular era casi nulo, circunstancia de la cual diera cuenta la testigo R. quien manifestara que todo el tiempo que estuvo en la parada de colectivos de calles Tropas e Irazusta –desde las 6:55 a las 7:25 hs.-, sólo vio pasar una moto, una bicicleta y un auto, lo que también puede apreciarse de las imágenes captadas por la cámara de seguridad ubicada en la vivienda de calle Julio Irazusta Nº 1732, contenidas en el DVD secuestrado mediante acta incorporada a fs. 55 del cuaderno de pruebas –soporte digital Nº V-.

Además se encuentra comprobado por el testimonio rendido por el Oficial Córdoba Jalil que el sitio carece de iluminación artificial, situación que incluso posibilitó que se practicara el procedimiento de "luminol" del cual da cuenta el acta agregada a fs. 53/vta. del cuaderno de pruebas.

En ese contexto resulta indudable que la víctima se encontraba en una situación de total indefensión, desde que le resultaría imposible recibir auxilio o ayuda de terceros, e incluso escapar teniendo en consideración las penosas condiciones en que se encontraba el suelo por el cual se transita en forma peatonal, conforme lo relatara la testigo C. y puede apreciarse de las fotos incorporadas a fs. 25 del cuaderno de pruebas, e igualmente contenidas en el soporte digital Nº II.

De modo tal que objetivamente las condiciones del sitio donde fuera acometida S. V. , disminuía sensiblemente las posibilidades de

la misma de defenderse o de ser auxiliada por terceros, situación que no escapaba al conocimiento de O. teniendo en consideración que durante mucho tiempo habitó la vivienda de la víctima, y a la cual incluso aún seguía concurriendo como lo expresara M. D. G. y se desprende del propio descargo del imputado, cuando refiriera que esa mañana hizo lo que hacía siempre que llovía -en alusión a acompañarla a Susana-.

E indudablemente que el conocimiento que O. tenía de esas condiciones ha sido considerada y aprovechada para llevar a cabo el cruel hecho en contra de su ex mujer, conforme puede inferirse a partir del análisis de la prueba rendida.

Arribo a tal conclusión al analizar el informe remitido por la Dirección de Inteligencia Criminal de la Policía de Entre Ríos, en relación a los mensajes entrantes y salientes de la línea 3446418922 que utilizaba O.R.D.L.C., surgiendo del intercambio de mensajes de textos del día 9 de julio de 2017 entre el nombrado y S.L.V. -línea 3446531171-, que ambos habrían consensuado en que aquél la pasaría a buscar a ésta por la casa para realizar unos trámites –circunstancia ya referenciada supra-, escribiéndole el imputado "temprano voy así vos haces tus. cosas y después llevo a kime" -mensaje de las 21:08:42 hs.-, respondiéndole luego la víctima "Iqual yo salgo pero no temprano" -mensaje de las 21:12 41 hs.-.

No obstante la clara voluntad expresada por la fallecida, O. se hizo presente al otro día en la vivienda del Barrio "Totó I. " muy temprano por la mañana como lo señalara él mismo y lo especificara M.G., en un horario que evidentemente no respetaba las intenciones de S.L.V. a la vez de resultar claramente inesperado para ésta, tan es así que la misma aún se encontraba durmiendo como lo relatara su hija M., quien además indicara que su madre no pensó que iba a ir tan temprano.

A partir de esta circunstancia es que empieza a descubrirse que la concurrencia de O. a la vivienda de S.L.V. en el prematuro horario en que lo hiciera, aspiraba a transitar junto a la misma todo el trayecto que llevaba desde el Barrio "Totó I. " hasta la intersección de Tropas y Julio Irazusta, en un horario carente de iluminación natural y escaso o casi nulo tránsito peatonal o vehicular, con el evidente propósito de contar con un contexto situacional que le diera facilidades para poder actuar

sin ningún tipo de riesgo.

Tal aspiración toma más notoriedad cuando reparamos en que de acuerdo a lo relatado por M. D. G., esa mañana O. en la casa de S.L.V. hacía apurar a ésta con el pretexto que los estaba esperando un remís en calles Tropas e Irazusta, habiendo quedado plenamente desvirtuada –como ya se vio- la existencia de un vehículo tal que los haya estado esperando a ambos, o bien, que haya tomado O..

Cabe entonces preguntarse ¿con qué propósito O. hacía apurar a V. cuando en realidad no había ningún vehículo esperándolos? A la luz de los sucesos acontecidos, evidentemente que la respuesta hay que buscarla en la pretensión del imputado de salir junto a la víctima bien temprano, por resultar un horario oportuno para encontrarse con un entorno adecuado para actuar sin peligro.

No quiero significar con esto que O. haya concurrido a la vivienda del Barrio "Totó I. " ya con la determinación de culminar con la vida de V., empero resulta evidente que la relación entre ambos no era óptima, tan es así que incluso ya había sucedido un episodio similar sobre el puente del Arroyo del Cura en el cual O. le habría exhibido un cuchillo a la víctima diciéndole que se vaya que no quería hacerle daño.

El esbozo del Sr. Defensor Técnico respecto que la circunstancia relatada por M. se trataría de un invento de su tía Eva Alicia V., debe desestimarse en tanto carece de asidero probatorio, como así también en función de la credibilidad que se le ha otorgado a las antes nombradas conforme los argumentos que más arriba he expuesto, a lo que habrá de adicionarse que el episodio relatado resulta creíble teniendo en cuenta que fue relatado de un modo similar a lo expresado por la adolescente durante la investigación, tal como puede apreciarse del acta de fs. 63/vta. del cuaderno de pruebas-.

En esa coyuntura relacional, es indudable que O. tenía la firme convicción de resolver cualquier diferencia que pudiera surgir con su aún esposa del modo en que lo hizo, y para ello es que acudió bien temprano a la casa de S.L.V. con el propósito de contar, eventualmente y de ser necesario, con un ambiente apropiado para ejecutar a la misma, de lo contrario no se explica el apuro del mismo por salir de la vivienda junto a la

víctima invocando circunstancias que a la postre resultaron falaces.

Estas circunstancias que miradas aisladamente parecieran resultar casuales, irrelevantes y carentes de significación, cobran un sentido particular cuando se las analiza a la luz del fatal desenlace, puesto que la concurrencia a la vivienda de la víctima en el horario en que lo hizo contrariando la voluntad de ésta de no salir temprano, inventando un hecho inexistente –la espera del remís- para lograr la salida inmediata de la damnificada, claramente merece ser interpretado en el sentido indicado, procurando el imputado un contexto ambiental que le facilitara resolver cualquier disputa con la víctima del modo en que lo hizo, aprovechando la oscuridad, el escaso o casi nulo tránsito peatonal o vehicular, y la imposibilidad de la damnificada de ser auxiliada por terceros.

- c.4) También entiendo acreditado con el grado de certeza exigido que fue O. quien arrastró el cuerpo de la víctima hasta el sitio final donde fuera hallado el día 12 de julio, siendo menester señalar que más arriba ya he considerado comprobado certeramente la circunstancia del arrastre –apartado c.1.4) del presente-, resultando indudable que el imputado ha sido la persona que materializara el movimiento del cadáver teniendo en consideración que se ha comprobado que fue quien le dio muerte a la infortunada, debiendo apuntar que las alegaciones formuladas por el Sr. Defensor Técnico postulando la imposibilidad que su asistido haya arrastrado el cadáver de la infortunada, caen estrepitosamente y sin atenuantes no solo ante la contundencia de la prueba reunida que acredita tal extremo, sino además porque ninguna prueba fue practicada a pedido de la Defensa tendiente a acreditar tal imposibilidad.
- d) Por todo lo antes expuesto, es que habré de pronunciarme por la afirmativa respecto de esta primera cuestión, al considerar abonadas con el grado de certeza que la instancia exige todas las circunstancias descriptas en la imputación referentes a la materialidad del hecho y a la intervención del encausado.

ASI VOTO.

Los Sres. Vocales Dres. Dumón y Biré expresaron que adhieren al voto precedente.

En respuesta a la segunda cuestión el Dr. Derudi

dijo:

- a) A los fines de dar respuesta al primer interrogante planteado en esta segunda cuestión, puede afirmarse sin reparos que se encuentra verificado el tipo básico de homicidio que consiste en "la muerte de un ser humano causado por otro" -Fontán Balestra Ledesma, Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, T.I, La Ley, 2013, pág. 45-, al reunirse los distintos requisitos del tipo objetivo, esto es, la muerte de S.L.V. provocada por O.R.D.L.C. mediante múltiples lesiones punzo cortantes, restando analizar si se encuentran presentes las circunstancias que le fueran cargadas al imputado que agravan el homicidio a tenor del art. 80 CPN.
- a.1) Sin lugar a equívocos ha de afirmarse presente la calificante contenida en el primer inciso del art. 80 del Código Penal, referente a quien matare "A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia", teniendo en consideración que con el acta agregada a fs. 331 del cuaderno de pruebas se ha demostrado que V. y O. se hallaban unidos en matrimonio al momento de ocurrencia del suceso, circunstancia de la cual indudablemente tenía el imputado cabal conocimiento, resultando indudable que conocía que dirigía su letal ataque hacia quien aún era su esposa.
- a.2) También considero verificada la agravante de "alevosía" como modalidad homicida contenida en el inc. 2º del mentado art. 80 CPN, cuya razón fundante, de acuerdo a calificada doctrina, "...es la insidia (traición)... Se trata de un aprovechamiento insidioso de la indefensión de una persona. El agente hace algo que no hubiera hecho si otra hubiese sido la situación; es la indefensión de una persona lo que decide a matarla o, como alternativa, se procura dicha indefensión, para poder hacerlo" -Breglia Arias, Homicidios Agravados, 2ª reimpresión, Astrea, Bs. As., 2016, pág. 164-.

En cuanto a su composición se ha expresado que el homicidio cometido con alevosía "Tiene una naturaleza mixta, que está integrada por un aspecto objetivo, que se relaciona con los medios, formas y modos utilizados en la ejecución del hecho, y otro subjetivo, que tiene

que ver con el ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima. Es pues, un actuar sobre seguro y sin riesgo, con ánimo cobarde, con mayor plus de culpabilidad. No es necesario que la indefensión de la víctima haya sido provocada por el autor, basta con que éste aproveche de la situación." -Donna, Derecho Penal. Parte Especial, T.I., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, pág. 99-.

En el caso, y tal como ha quedado establecido al tratar la primera cuestión, el imputado se procuró un contexto ambiental caracterizado por la carencia de iluminación natural y artificial, el escaso o casi nulo tránsito peatonal o vehicular, y la imposibilidad de la víctima de defenderse o ser auxiliada por terceros teniendo en cuenta que fue atacada en un lugar carente de viviendas cercanas.

Y en ese ámbito es que llevó el ataque con un elemento punzo cortante que llevaba oculto en su mochila, que a estar a su potencialidad ofensiva que se desprende de las graves lesiones constatadas en la humanidad de la agredida, reducía sensiblemente las posibilidades de defensa de la agredida, a la par que facilitaba poner fin al ataque de un modo celero, achicando de ese modo las posibilidades de auxilio por parte de terceros que, de por sí, se hallaba notoriamente menguada a estar al lugar donde se llevó a cabo la agresión.

De ese modo es que O. actuó sobre seguro y sin riesgo alguno, afirmación que no se ve empañada por el hecho que la víctima haya gritado e intentado frenar el ataque a estar a las lesiones de defensa constatadas en su humanidad, puesto que "...no es indispensable la total ausencia de resistencia, sino que la alevosía es compatible con la posibilidad de una resistencia, mínimamente riesgosa para el ofensor, procedente de la actividad de la víctima misma o de terceros, que deban o puedan oponerse a la acción y no que simplemente puedan reaccionar después de su ocurrencia" -Breglia Arias, ob. cit., pág. 165-.

También se ha comprobado que O. conocía las condiciones del sitio donde agrediera a S. V. , y no solo que había tomado nota de ellas sino que incluso actuó de un modo que le posibiltó contar con el estado adecuado para actuar sin riesgo, a cuyo fin es que mediante invocaciones falsas hizo salir de la vivienda en un tempranero horario a la

víctima contrariando la voluntad de ésta.

Pero incluso la hizo egresar de la casa con la excusa de cumplimentar con lo previsto el día anterior, esto es, para acompañarla a la misma a realizar trámites y retirar dinero de la cuenta, ocultando no solo el elemento con el cual luego la ultimara, sino también sus intenciones que, como ya se ha dicho, eran las de resolver cualquier eventual disputa del modo cruento en que lo hizo.

Allí es que se revela el aspecto subjetivo que exige la agravante, no sólo en aprovechar y en el caso procurarse las condiciones ambientales óptimas para actuar sobre seguro, sino también en usufructuar la confianza con la cual S.L.V. esa mañana salió de su vivienda a realizar unos trámites junto al acusado, quien, paradójicamente, la acompañaba para garantizar su seguridad, siendo menester aquí citar nuevamente a Breglia Arias cuando expone "...el acto alevoso es traidor, artero, solapado, pérfido, engañoso. Desde lo subjetivo, la acción de la alevosía es preordenada" -ob. cit., pág. 165-.

Conviene también nuevamente invocar las enseñanzas de Donna, quien citando a Bacigalupo indica que la alevosía "...concurre con la idea de abuso de superioridad, junto al abuso de confianza. El que obra con alevosía no solamente aprovecha la indefensión de la víctima sino que quebranta la confianza especial que la víctima le proporcionó poniéndose prácticamente en sus manos. -ob. cit., págs., 99/100-.

De esta forma queda por demás establecido que O., explotando la confianza depositada en él por S. V. , procuró y logró que ésta saliera temprano encubriendo su verdadero propósito, cual era generar un contexto ambiental adecuado para, eventualmente, ejecutar de un modo seguro a quien era su ex mujer, de modo tal que no cabe sino afirmar que se encuentran verificados los elementos objetivos y subjetivos que demanda la calificante en cuestión, en la modalidad que se conoce como proditoria, que se da cuando "Lo que se oculta no es el cuerpo del agente, que espera, sino la intención que éste tiene. Ésta es una forma de alevosía, que se llama prodición. El homicidio proditorio es -según CARMIGNANI-, el que se comete bajo el pretexto y las apariencias de fidelidad, amistad, sujeción o gracia, o disimulando la propia enemistad" -Breglia Arias, ob. cit., pág.

a.3) En lo que tiene que ver con la calificante prevista en el art. 80, inc. 11º CPN, el Sr. Defensor Técnico postuló una violación al principio de congruencia al considerar que la circunstancia de haber mediado violencia de género no se hallaba prevista en el hecho imputado, planteamiento que entiendo no puede tener andamiaje.

Al respecto debemos recordar que la congruencia ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como "la correlación necesaria entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia final" -causa "Zurita", fallada el 23/04/1991-.

En similar línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación" -caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala", sent. del 20 de junio de 2005, párr. 67-.

De tales conceptos se desprende, más allá de ciertas voces autorizadas que consideran que la congruencia debe ser comprensiva también de la calificación legal, que el mentado principio debe analizarse exclusivamente en función del *factum* atribuido al sometido a proceso, es decir, en palabras de la Corte Suprema, en razón de "...aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" -CSJN, Fallos: 329:4634, voto en disidencia de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni, sent. Del 11/12/07-.

Ello en la medida que la descripción material de la conducta imputada viene a constituir no solo la referencia indispensable para el ejercicio del derecho de defensa del imputado, sino también un límite infranqueable para el órgano encargado de dictar sentencia, el cual podrá pronunciarse exclusivamente sobre el hecho que fuera descripto en la acusación y respecto del cual el encartado ejerciera su defensa.

En este sentido ha fallado nuestro máximo órgano federal "...esta Corte también ha reconocido el rango constitucional de la

regla que se expresa como principio de correlación entre la acusación y el fallo en la medida en que resulta ser una manifestación de la garantía de defensa en juicio (Fallos: 302:791; 324:2133, entre otros); pues el derecho a ser oído reclama del órgano jurisdiccional un pronunciamiento que debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias contenidas o delimitadas en la acusación, fijando entonces aquella regla el ámbito máximo de decisión del fallo penal" –causa "Amodio, Héctor Luis", sent. del 12/06/2007, disidencia de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni-.

A la luz de tales conceptos, ninguna duda cabe en cuanto a que el hecho sobre el cual ha versado el debate se ha mantenido incólume durante el proceso, lo cual puede verificarse al cotejar que la descripción efectuada en el auto de remisión a juicio que sirve de apertura de este legajo, resulta idéntica a la realizada al momento de formular el alegato de clausura por la acusación, y al *factum* respecto del cual el MPF concretó su acusación en la alegación de clausura.

Y no sólo que el suceso reprochado no ha sufrido alteraciones, sino que incluso también la calificación legal ha sido análoga en las tres oportunidades procesales antes referidas, de modo tal que no se verifica ninguna afectación al principio de congruencia postulada por la Defensa Técnica y, por ende, al derecho de defensa de su asistido, quien en todo momento tuvo un conocimiento cierto y amplio del hecho por el cual fuera requerida la apertura del juicio, sobre el cual versara el debate, y respecto del cual se formulara acusación fiscal, permaneciendo intacto en tales relevantes actos al igual que la calificación jurídica.

La carencia de una frase en la descripción fáctica referente a la violencia de género, en absoluto puede traducirse en una afectación al principio de correlación que se define, como se ha visto, por la identidad del hecho imputado.

Es que la violencia de género al igual que la alevosía se trata de conceptos normativos típicos erigidos como calificantes por el legislador, cuya presencia debe ser verificada en el caso particular a partir de las específicas circunstancias descriptas en la intimación, y tal determinación no se trata de una cuestión relacionada con la congruencia, sino atinente a la posibilidad que las circunstancias en cuestión puedan

complementar el concepto y ser abarcadas por el enunciado calificante típico.

Zanjada tal cuestión he de señalar que como tuve oportunidad de expresarlo en autos "Irigoytía" –causa J/268, sent. del 23/02/2017- y en numerosas causas posteriores, de los términos de la norma se desprende claramente que los elementos requeridos para la configuración de esta agravante son que la víctima sea una mujer; que el sujeto activo sea un varón; y que el hecho ocurra mediando violencia de género.

Sobre las dos primeras exigencias antes señaladas no veo la necesidad de ahondar demasiado en su análisis fáctico y jurídico, desde que claramente nos encontramos en el *sub lite* con una víctima mujer y con un victimario que es varón, circunstancias innegables y harto comprobadas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tercer requisito exigido por la agravante típica en cuestión, que aparece como un elemento normativo del tipo, es indudable que la expresión "violencia de género" acarrea ciertas dificultades interpretativas puesto que como lo indican Fontán Balestra – Ledesma "...no refiere a ninguna relación previa entre víctima y victimario; no alude al momento en que debe ejercerse la violencia; no menciona si esa violencia pudo ser previa y no manifestarse expresamente en el acto homicida" -ob. cit., pág. 126-; de modo tal que debe acudirse a una interpretación que permita establecer los alcances de la expresión, y que a su vez respete tanto la ratio juris determinante de la inclusión de la norma en el CPN, como uno de los principios rectores del derecho penal que es el de legalidad penal.

En esa faena considero apropiado acudir, por compartir plenamente sus consideraciones, a la interpretación que ha hecho al respecto la Cámara de Casación Penal de la Provincia en los autos "ROLDÁN OSVALDO Andrés - HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA S/ RECURSO DE CASACION" -sent. Nº 47 del 15/04/15-, oportunidad en la cual con absoluta claridad se han contorneado los límites de la expresión "violencia de género".

Me permito citar algunas de las razones vertidas por la

Dra. Davite, Vocal del mencionado Tribunal que comanda el acuerdo, quien realiza un extenso análisis para arribar al significado de la expresión en cuestión, señalando "...Gustavo A. Arocena y José D. Cesano, destacan la importancia de insistir en la diferencia entre violencia doméstica y violencia de género, porque esa distinción es la que permite apreciar la peculiar extensión de la protección.

Destacan que la literatura científica ha ido delimitando el ámbito de la violencia de género, respecto de otros tipos de violencia: familiar, doméstica o -incluso- contra la mujer, pero que no son ejercidas por razones de género.

Y efectivamente, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belém do Pará; como de las Leyes 26485 y 26791, que se dictaron en cumplimiento de las obligaciones internacionales, se desprende que se trata siempre de muertes violentas de mujeres que no se ajustan a las normas penales neutras y que, por lo tanto, no se trata meramente de las conductas descritas en el delito de homicidio, sino que hacen visible la forma en que han sido configuradas, el contexto en que han ocurrido estas expresiones de violencia extrema y las motivaciones misóginas y sexistas de sus ejecutores.

Estos autores explican el marco normativo que rige la materia, recordándonos que la República Argentina incorporó a su derecho interno dos instrumentos internacionales de gran importancia para la tutela de la violencia contra la mujer: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a través de la Ley 23179, sancionada el 8 de mayo de 1985 y la Ley 24632, del 13 de marzo de 1996, que hizo lo propio con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Pará.

La primera adquirió jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994, al estar incluida entre los instrumentos internacionales de derechos humanos que menciona el art. 75, inc. 22, 2ª cláusula de la Constitución.

La segunda (Convención de Belém do Pará) no se encuentra actualmente entre los documentos que menciona el art. 75, pero de todos modos en la dinámica constitucional es un tratado internacional, que si bien no se equipara a la Constitución, tiene una jerarquía superior a las leyes, de modo que las leyes internas dictadas por el Congreso en esta materia, en función del principio de supremacía (art. 31. CN) deben ajustarse a los lineamientos señalados por ambas convenciones.

En el orden interno, la primera ley dictada contra la violencia de género estrictamente es la 26485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, que fue sancionada el 11 de marzo de 2009 y ratificada a nivel provincial mediante la Ley 10058.

Esta ley claramente responde al paradigma convencional ya que tiende a hacer efectivos los derechos de la mujer desde una perspectiva de género, rebasando las fronteras de la violencia doméstica para avanzar en la superación del modelo de dominación masculina, con una dimensión transversal que proyecta su influencia en todos los ámbitos de la vida.

Y por último, el 11 de diciembre de 2012 se promulgó la Ley 26791 modificatoria del CP, que introdujo una serie de modificaciones al art. 80, instalando de manera definitiva la problemática de género en el CP.

Por su parte Buompadre en su libro analiza, detenidamente, la normativa internacional que ya mencioné y adiciona la Declaración y Plataforma para la Acción de la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Beijing el 15 de septiembre de 1995, y concluye en que en todos los casos se emplea la expresión violencia de género como equivalente a la violencia contra la mujer.

Al referirse al ordenamiento interno destaca que la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollan sus Relaciones Interpersonales, es una norma orientada exclusivamente a promover y garantizar el reconocimiento y protección de los derechos de las "mujeres"; no se trata -en sentido estricto- de una "ley de género", aun

cuando la violencia "por razón de género" implique una categoría que comprende la violencia contra las mujeres.

El propio nombre de la normativa así lo denomina y así lo hace todo su articulado al regular situaciones y establecer derechos específicamente consagrados para las mujeres.

Sin perjuicio de ello, la normativa hace referencia a la cuestión de género pero limitándola a la "violencia de género contra las mujeres", vale decir, a un tipo de violencia que se despliega contra la mujer en un determinado contexto.

Desde esta perspectiva de análisis la Ley 26485, define a la violencia contra las mujeres como: "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...".

En la misma línea la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece en su artículo 1º, que se debe entender por violencia contra la mujer: "Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Y el art. 2º especifica que: "se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica aquella: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerado por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

"...En cuanto al fundamento de la mayor penalidad sostiene que viene dado por la condición del sujeto pasivo y por las

circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género. De aquí que en sus palabras: "el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en ámbito situacional específico, que es aquel en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder".

Desde esta perspectiva y merced a este componente adicional que acompaña a la conducta típica (plus del tipo de injusto: la relación desigual de poder) se puede justificar la agravación de la pena cuando el autor del homicidio es un hombre y la víctima una mujer. De otro modo, se estaría concediendo mayor valor a la vida de una mujer que a la de un hombre.

De este modo, y de acuerdo a la doctrina señalada, la prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer encuentra un amparo especial a nivel de la legislación supranacional y nacional, cuyos textos plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia, y específicamente a preservar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, resguardando el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar.

Efectivamente se trata de una legislación que sobreprotege (por su mayor vulnerabilidad) a las mujeres en aquellos supuestos en los que la violencia involucra una cuestión de género, castigándose el homicidio perpetrado por un hombre con la pena de severidad más extrema".

Luego la distinguida Vocal de la Cámara de Casación que encabeza la votación en la causa de referencia, y ya ingresando en el análisis típico de la agravante, apuntó "...resta constatar si tal despliegue violento fue "de género", o sea si fue la expresión de la violencia contra una mujer y se mostró como una manifestación de las regulaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y la mujer.

Para interpretar correctamente este elemento normativo "violencia de género" es necesario recurrir una vez más a los conceptos que ya se encuentran definidos en las convenciones y leyes a cuya consecuencia

se tipificó la agravante del inc. 11.

Esta exégesis -que postulan en sus textos los autoreslimita apreciablemente el ámbito de aplicación de la figura, pero conviene recordar que el art. 18 CN impone la interpretación restrictiva de la ley penal.

Como indiqué al principio el concepto de violencia de género no puede ser sometido a una interpretación judicial libre ni puede ser creado judicialmente.

Buompadre reflexiona profundamente en torno a esta cuestión, al punto que la trata en dos capítulos de su libro, primero en forma general, cuando alude al concepto de violencia de género en el marco de las convenciones internacionales, y luego cuando se refiere específicamente a la agravante del inc. 11 del art. 80 CP, porque efectivamente el tipo penal de femicidio, conforme nuestra regulación legal, exige que el resultado se produzca "mediando violencia de género", no dice "violencia contra la mujer", y la palabra género es una expresión que puede conducir a equívocos lingüísticos, circunstancia que pone en peligro el principio de legalidad.

Por esta razón entiende que no importa una interpretación excesiva ni extensiva del elemento normativo "violencia de género" la razonable exégesis conforme a la cual debe ser entendido como equivalente al concepto "violencia contra la mujer" que define la Ley 26485, aunque no se trate de cláusulas gramaticalmente iguales, pero que tienen un mismo significado, con lo cual el tipo penal queda completo e íntegro conforme una interpretación normativa que remite a la regla legal correspondiente.

Pero además ninguna de las leyes internacionales o nacionales, donde debe buscarse el sentido del elemento normativo del tipo "violencia de género", describe al autor o la víctima del modo que lo hizo la sentenciante, ni pretende que uno y otro tenga determinadas características de personalidad como para ser considerado sujeto activo o pasivo de este delito, puesto que en cuanto a la calidad del autor, sólo exige que se trate de un hombre, y en cuanto a la víctima sólo exige que sea una mujer.

Por ello la comprobación de que el homicidio ha sido

causado "mediando violencia de género", en un sistema como el nuestro que consagra el principio de libertad probatoria, deberá verificarse mediante las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho, reparando en los particulares contextos en que se llevaron a cabo los actos de violencia en perjuicio de la mujer en los límites conceptuales que fija la regulación legal.

La prueba entonces debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollaron los actos de violencia, pero sin adicionar más elementos que los que la misma figura prevé".

A los argumentos vertidos por la Dra. Davite he de añadir, a modo de complemento, algunas de las reflexiones efectuadas en el fallo de referencia por el Dr. Chaia, vocal de segundo voto, al indicar "...vemos que entre los fundamentos que dan pie al debate parlamentario del Proyecto que finalmente se convirtió en Ley 26791, se describió al elemento típico de violencia como "todo tipo de violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal. Esta violencia, es consecuencia de la histórica posición de la mujer en la familia patriarcal, subordinada al varón, carente de plenos derechos como persona, presentando numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica y el asesinato. Produciéndose en muy diferentes ámbitos (familiar, laboral, formativo, etc.), y adquiere especial dramatismo en el ámbito de la pareja y doméstico, en la cual anualmente, decenas o cientos de mujeres son asesinadas a manos de sus parejas en diferentes países del mundo".

En cuanto a la tipificación misma, se refiere en dichos fundamentos que la figura de femicidio "toma en consideración: la relación inequitativa entre los géneros, la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres o personas de identidad de género femenina por el solo hecho de serlo", trayendo a colación que en países donde no se ha previsto la figura, "este delito es juzgado como un homicidio, parricidio o infanticidio de acuerdo a cada legislación en particular; por todo esto tiene que haber un equilibrio entre el debido proceso hacia el victimario

y la garantía de su derecho de legítima defensa con la garantía de los derechos de las víctimas y también de las víctimas colaterales de los femicidios" (disponible en http://www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/verExp/parla/S-1872.12-PL)".

Agregando el Dr. Chaia "...En nuestro ordenamiento, y conforme la interpretación del articulado incorporado por la Ley 26791, se entiende que "la voluntad del legislador es evitar que la violencia de género desemboque en un homicidio. Ahora bien, se requiere un plus sobre el homicidio, el cual de por sí tiene violencia en su esencia. Para que configure este delito es necesario que las agresiones contra la mujer sean previas al homicidio, antes de llegar a la última violencia de todas, la muerte. Creemos que no debería ser considerado para aplicar este agravante ni la extensión ni la intensidad de la violencia que se haya ejercido (insultos, agresiones, etc.), mientras que haya sido efectivamente ejercida, sin importar que haya sentencias condenatorias previas, pero sí personas o evidencias que acrediten los hechos de violencia de género, todo ello en favor del ámbito de protección del bien jurídico tutelado en este caso, la vida y el derecho a la igualdad de la mujer" -cfr. Molina-Trotta, 'Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados', en La Ley AR/DOC/6082/2012-.

El inc. 11 del art. 80 tiene su razón de ser en captar situaciones distintas de las previstas en las restantes agravantes. No cualquier homicidio en que la víctima sea mujer será un femicidio: lo esencial aquí es la calidad de la víctima de ser mujer -en tanto tal-, no desde un aspecto naturalístico -genital/biológico- sino histórico -cultural-género-".

"...Esta circunstancia, en tanto móvil que conduce al homicidio y que instala la heteronomía donde debe reinar la autonomía, es relevante no como pensamiento o elemento meramente "subjetivo" del agente -que nos acercaría a las consideraciones de un derecho penal de autor-, sino como agravante específica por lo que el homicida, a través de la configuración de su hecho, comunica socialmente: que la mujer debe someter su voluntad a los deseos del hombre, sin posibilidad de resistencia lo que abiertamente colisiona con lo dispuesto en el art.3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer al disponer que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

Esto ha llevado a alguna doctrina a postular la noción de delitos de sometimiento, como especie de los denominados homicidios por odio. Así, se ha dicho que "en lugar de focalizarnos en los motivos como un mero estado mental, hay que mirar lo que estos señalan. Estos dan cuenta de algo más que un mero estado subjetivo. Los motivos de odio, cuanto menos en muchos casos, señalan una pretensión de sometimiento de la víctima por parte del autor. Esta pretensión se materializa, además, en el hecho tornándolo más grave incluso desde un punto de vista estrictamente objetivo (...) la manera en que las víctimas pueden evitar la agresión en estos casos es sometiéndose a la voluntad de un autor que quiere imponerles un modo de vida; la contracara es que el autor las mata porque no se han sometido. Esta idea de sometimiento no se presenta en los homicidios comunes en los cuales la víctima, para no ser tal, no necesita someterse a la voluntad de ningún autor concreto" -cfr. PERALTA, "Homicidios delitos de sometimiento" por odio como -en http://www.indret.com/pdf/1005.pdf-.

Vemos entonces, que el accionar del femicida no sólo se dirige a matar a una mujer, sino a censurar -comunicativamente, a través de ese delito- la forma de actuar de la víctima -su modo de vida-...".

A la luz de los lineamientos señalados por la Cámara de Casación Penal en la causa *supra* referenciada, que he anteriormente reproducido por compartirlos y resultar de aplicación al caso, es que corresponde evaluar si la muerte causada por el imputado a la víctima, se ha dado en un contexto de violencia de género como lo exige la agravante contenida en el inc. 11º del art. 80 CPN.

En primer lugar apunto que con los elementos de juicio reunidos no es posible aseverar que mientras duró la convivencia entre S.L.V. y R. O., se hayan registrado episodios que permitan ser comprendidos dentro de lo que se entiende por violencia de género, puesto que ninguna de las personas que conocían a la pareja y que han tenido

oportunidad de prestar declaración testimonial, han dado cuenta de alguna circunstancia que deje traslucir un actuar del encausado que pueda englobarse en el concepto de violencia para la mujer especificado en la Ley Nº 26.485 y en la Convención de Belém do Pará, al cual se hiciera alusión anteriormente al transcribir los lineamientos fijados por el tribunal de casación.

No obstante que la testigo P., docente de la escuela donde concurrían los hijos de S. V., hizo alusión a un comentario que le hiciera K.-hija de O.- en relación a una situación de violencia de su padre para con su madre, lo cierto es que, además de no resultar comprobable el episodio en cuestión, colisiona abiertamente con lo declarado por los demás testigos.

En efecto, durante el debate depusieron Rosa Lucrecia B., Cecilia Bentancourt, Eva Alicia V., Eduardo Maximiliano V., Victoria Soledad A., Sabrina Soledad O. y Romina Haidé B., todos los cuales hicieron alusión a una buena relación entre O. y V., sin mencionar algún comportamiento de éste que pueda ser abarcado en el concepto de violencia contra la mujer, más allá de las subjetivas consideraciones efectuadas por la Lic. Bentancourt en relación a un episodio en particular.

Por lo tanto, a la luz de tales testimonios y de la prueba rendida no resulta factible afirmar que durante la convivencia entre R. O. y S. V., se hayan registrado episodios enmarcados en una situación de violencia de género, sin perjuicio de lo cual entiendo que el contexto de género que demanda la agravante del art. 80, inc. 11º CPN, aparece claramente verificado al analizar, desde la amplitud probatoria proclamada por el principio receptado en el art. 250 del ritual, diversas circunstancias acaecidas a partir de la separación de ambos.

A tal fin debe tenerse en cuenta que V. y O. cesaron la convivencia aproximadamente a mediados del mes de junio del corriente año, conforme puede extraerse de la impresión agregada a fs. 134 del cuaderno de pruebas, en relación a la conversación mantenida vía Facebook entre el acusado y el diario "El Día de Gualeguaychú", como así también de la entrevista mantenida por el mismo en Radio Máxima cuyo archivo obra contenido en el pen drive aportado a fs. 133 del cuaderno de pruebas.

También se ha comprobado con la exposición policial agregada a fs. 136 del cuaderno de pruebas, con los mensajes de voz de WhatsApp remitidos por la víctima a su hermano Eduardo Maximiliano V. –contenidos en el soporte digital Nº VII-, al igual que con los testimonios rendidos por Eva Alicia V., M. D. G., Rosa Lucrecia B. y Romina Haidé B., que fue S.L.V. quien decidiera poner fin a la relación haciendo retirar a O. de la casa donde convivían.

La misma conversación mantenida entre O. y el matutino antes mencionado vía Facebook, al igual que la que mantuviera en Radio Máxima, dan cuenta acabada que la separación no fue receptada agraciadamente por el encausado, sino que el mismo se encargó públicamente de poner en conocimiento lo acontecido manifestando haber sido echado de la casa por su mujer junto a sus hijos, de lo cual también anoticiara a Eduardo V. y a Victoria A., quienes le proporcionaron un lugar para vivir.

También permite corroborar que la separación no cayó en gracia al acusado e incluso careció de armonía, la copia del informe agregado a fs. 122 del cuaderno de pruebas, signado por la Oficial Sub Inspector Berón, pudiendo extraerse de la misma que O. debía ser acompañado por personal policial a la casa de V. a los fines de retirar efectos personales y documentación, por orden de la Defensoría de Pobres y Menores.

En igual sentido la exposición formulada en fecha 26/06/2017 por S.L.V. en sede de Comisaría de la Minoridad, que obra incorporada a fs. 136 del cuaderno de pruebas, que da cuenta de un episodio acontecido en la vivienda de la víctima el día del cumpleaños de L., hija del matrimonio, oportunidad en la cual O. habría ingresado de mala manera y forcejeando retiró de la casa a sus hijos Blas y K.

Resulta indudable entonces que O. no había logrado asumir ni superar en modo alguno el distanciamiento de su mujer, no toleraba haber sido excluido por su esposa de la vivienda que habitaban, lo cual significaba ni más ni menos que romper con la estabilidad que había alcanzado a partir del vínculo formado con S. V., estabilidad brindada por el trabajo, por tener una vivienda propia, por dejar de vivir en la

incertidumbre de no saber dónde dormir o qué comer, todo lo cual fue logrado por primera vez en su vida desde su relación con la occisa al igual que la conformación de una familia con los hijos de ella, de él, y la hija que tenían en común, conforme lo explicara con claridad la Lic. H. durante el debate.

Pero incluso O. conocía que la separación estaba en vías de resultar definitiva, puesto que estaban llevando a cabo las consultas pertinentes a los fines de conocer los trámites que debían realizar para que la vivienda del Barrio "Totó I. " que habitaban quedase a nombre de los hijos, circunstancia ésta relatada por M.G., Rosa B. y el propio imputado.

En ese contexto no caben dudas que O. sentía frustración no solo por lo ocurrido sino también por lo que se avecinaba que era la separación definitiva de Susana, con la consecuente privación del estado de bienestar que había logrado a partir de su relación con la antes nombrada, resultando paradójico que quien le posibilitara acceder a esa dicha y confort sea la misma persona que abruptamente se los prive.

Y es esa trama la que explica el desenlace fatal que tuvo la historia, dado que O. en absoluto estaba dispuesto a tolerar que su mujer sea la responsable de su infelicidad, de allí encuentra explicación que el episodio mortal no aparezca como un hecho aislado, puesto que aproximadamente dos semanas antes y en el mismo lugar aconteció un suceso parecido que por ventura no culminó en agresión, el cual ha sido relatado por M.G. .

También ese entorno explica las amenazas proferidas hacia los hijos de la víctima al momento del ataque, a las que hicieran referencia las testigos M. y Beja, que indudablemente encuentran su razón de ser en la frustración que le acarreaba lo sucedido y en la necesidad de recriminarle a su mujer por la separación, atacando una de las áreas más vulnerables del ser humano que es el sentimiento por sus hijos.

En ese entorno pueden explicarse además las circunstancias en que diera muerte a S. V., generando un ámbito adecuado para actuar sobre seguro que fuera aprovechado al igual que la confianza que la víctima tenía en él, atacando de modo salvaje y con un elemento sumamente ofensivo y vulnerante hasta quitarle la vida, modalidad de

ataque que sólo puede encontrar su razón de ser en el encono que tenía hacia la víctima por haber tomado la decisión de separarse y privarlo del bienestar que había logrado.

Todas estas circunstancias antes analizadas, a mi juicio, son reveladoras que la muerte de S.L.V. se dio en un contexto de violencia de género, puesto que al actuar O. del modo en que lo hizo ha dejado en evidencia su desprecio hacia la víctima como persona, su intolerancia hacia la misma y la imposibilidad de aceptar que sea su mujer quien decida el destino de su vida y la de sus chicos.

Y esto no es sino una clara manifestación de la histórica relación entre el hombre y la mujer basada en una relación desigual de poder, en cuyo contexto resulta inaceptable para el varón que la mujer adopte determinaciones en beneficio propio y de los hijos que afecten a aquél y lo priven de decidir por el destino de todos, y que a su vez desnuden rebeldía ante la pretensión de subordinación y sometimiento.

La respuesta ante ese tipo de comportamientos de la mujer en el marco de relaciones desiguales de poder, es de inevitable carácter violento tal como se ha verificado en el caso, habiendo sido S.L.V. amenazada respecto de sus seres más queridos, insultada y letalmente atacada como una forma de censura hacia la misma por la decisión tomada, comunicándole a través de la violencia mortal que no tenía derecho a adoptar decisiones en provecho propio ni de sus hijos.

De este modo entiendo que las circunstancias contenidas en la imputación al igual que otras que han sido analizadas, resultan suficientes para concluir que se verifica en el caso la agravante el art. 80, inc. 11 CPN, por considerar que la muerte de S.L.V. se dio mediando violencia de género.

a.4) Superada la tipicidad objetiva corresponde analizar la conducta en su aspecto subjetivo, considerando que tampoco ofrece dificultades establecer la presencia del elemento subjetivo que exige la figura aplicable, puesto que considero debidamente acreditado que el imputado ha obrado con dolo, al hallar indicadores objetivos que surgen inequívocamente de los hechos comprobados, que permiten inferir en el caso que actuó con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo.

Fuera de toda discusión está que quien valiéndose de un elemento con punta y borde con filo como lo indicaran los médicos forenses que practicaran la autopsia, acomete contra otra persona ocasionándole diversas heridas punzo cortantes, una de ellas en la zona torácica y otra en la zona de la sien derecha de la víctima, ésta última con una violencia tal capaz de atravesar el hueso del cráneo lesionando el cerebro de la víctima, revela no solo el conocimiento que tiene de la aptitud extremamente ofensiva del elemento utilizado, sino además la voluntad de poner fin a la vida del otro ser humano, teniendo en consideración las zonas vitales de la humanidad a la cual fueron dirigidas tales puñaladas.

Tampoco puede discutirse que O. conocía que dirigía su ataque contra quien hasta entonces aún era su legal esposa, como así también que lo hacía con un claro y genuino mensaje de censura hacia la misma por su condición de mujer, aprovechando un ambiente óptimo generado por el mismo y explotando la confianza que en él depositara la víctima para actuar sobre seguro.

Todas estas circunstancias se alzan como indicios inequívocos de la presencia del elemento subjetivo exigido por el tipo básico de homicidio, al igual que de las calificantes antes analizadas, de modo tal que cabe afirmar que el encartado actuó con el dolo requerido por la figura del art. 80, incs. 1º, 2º y 11º del CPN.

b) En lo que atañe ya al segundo y tercer interrogante planteado en esta cuestión, debo señalar que no se advierten ni fueron invocadas circunstancias que justifiquen la actuación del imputado -permisos-, cuya contrariedad con el orden jurídico surge manifiesta, de modo tal que es posible afirmar la antijuridicidad de la conducta.

En cuanto a la culpabilidad, se desprende del informe confeccionado por el médico forense Dr. Marcelo Benetti agregado a fs. 354 del cuaderno de pruebas, que el imputado al momento de ser examinado se encontraba lúcido, orientado en tiempo y espacio, a lo que se agrega el informe médico psiquiátrico elaborado por el Dr. Ghiglione -fs. 357/358 vta. del mismo cuaderno- indicando que el encartado presentaba juicio de realidad conservado, sin observar características o rasgos de la personalidad que impresionen alteraciones de patología psiquiátrica aguda que pueda

influir en su libertad de autodeterminación y/o dirigir sus acciones.

Se añade a ello que no han surgido de las demás evidencias incorporadas como prueba ni fueron advertidos en el marco de la audiencia de debate, indicadores de alguna insuficiencia psíquica o de incapacidad volitiva que pueda afectar la comprensión de la criminalidad de su proceder y direccionar sus acciones en consecuencia, siendo evidente que el imputado tuvo posibilidad de motivarse en la norma.

c) Por lo tanto, en lo atinente a la segunda cuestión, es posible dar respuesta a la misma afirmando que el accionar cargado a O.R.D.L.C. es configurativo del tipo penal receptado por el art. 80, incs. 1°, 2° y 11° del Código Penal de la Nación, debiendo responder en carácter de autor por el delito de Homicidio Triplemente Calificado por el Vínculo, por Alevosía, y por Mediar Violencia de Género, no hallando eximente alguna a su conducta.

ASI VOTO.

A la misma cuestión los Sres. Vocales Dres. Dumón y Biré expresaron que adhieren al voto que antecede.

<u>En respuesta a la tercera cuestión el Dr. Derudi</u> <u>dijo</u>:

a) A los fines de la individualización de la sanción penal a imponer habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho que se tienen por probadas, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción, las que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto", todo ello conforme el marco que determinan las pautas mensuradoras previstas en los arts. 40 y 41 del mismo código, teniendo siempre en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena.

Además en el caso habrá de sujetarse al *quantum* punitivo contenido en el art. 80 CPN que prevé una pena única, circunstancia que en modo alguno exime a este Tribunal de su obligación republicana de fundar las penas, como consecuencia de resultar la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado, con el

propósito de posibilitar y asegurar el control crítico de la decisión.

Al fijar el legislador una pena única e indivisible, la fundamentación debe encaminarse a determinar si la sanción penal prevista resulta adecuada a la culpabilidad, evaluando su razonabilidad y proporcionalidad a partir de la relación existente entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción penal, lo que habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal aplicable.

Pues bien, a la luz de las precisas circunstancias fácticas verificadas en el *sub lite*, no se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el art. 80 del Código Penal no resulta proporcional al grado de culpabilidad establecido en el grave suceso que tuvo al imputado como responsable.

En respeto al principio de prohibición de doble valoración no habrán de valorarse las particulares circunstancias previstas en los incs. 1º, 2º y 11º del art. 80 CPN que califican al tipo penal de homicidio, no obstante lo cual se verifican otras relativas a la naturaleza del hecho y a la extensión del daño causado que permiten concluir que la pena de prisión perpetua prevista en la norma aplicable resulta proporcional al grado de culpabilidad.

En ese sentido aparece como un factor especialmente agravante la aberrante naturaleza del hecho cometido, acometiendo contra la víctima salvajemente ocasionándole numerosas lesiones punzo cortantes que culminaron con la vida de la misma, revelando de esa forma un desprecio hacia la vida humana, destacando además que el empleo de un elemento sumamente ofensivo para llevar a cabo el ataque también agrava el comportamiento al reducir las posibilidades de defensa de la víctima.

Debe remarcarse además como agravante el indiscutible e inconmensurable dolor y sufrimiento generado a la víctima, no solo por el ataque hacia la misma sino también por las amenazas dirigidas contra los hijos de ésta, destacando también que agrava singularmente el comportamiento el hecho de haber acometido contra una persona joven y madre de varios hijos, incluso uno de ellos en común con el acusado, lo cual hace extensible el daño ocasionado a todos ellos a quienes ha privado

definitivamente de la posibilidad de crecer junto a su madre.

Finalmente también se aprecia como factor agravante el comportamiento posterior del imputado, ocultando el cuerpo de la infortunada entre la maleza y en un lugar alejado del camino con el claro propósito de dificultar su hallazgo, y el apoderamiento de diversos efectos de propiedad de la fallecida entre los que se cuentan su teléfono celular y la tarjeta de cobro de la "Asignación Universal por Hijo", con la cual incluso extrajera con posterioridad dinero existente en la cuenta de la víctima.

Las circunstancias antes merituadas son reveladoras que la sanción prevista por el art. 80 CPN guarda en el caso proporcionalidad con el grado de culpabilidad evidenciado por el imputado, por lo que considero justo y proporcional imponerle la pena de **PRISION PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES**, que además entiendo satisface las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal.

- **b)** En cuanto a las costas, estimo deberán ser impuestas al condenado al no hallar motivos que me decidan a apartarme del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.
- c) Con respecto a los objetos que han sido incorporados al juicio y han sido detallados al tratar la primera cuestión, habrán de tener diferentes destinos a tenor de lo normado por los arts. 23 CPN y 577 CPP, en función del carácter que debe atribuirse a cada uno de los efectos.
- c.1) La tarjeta de cobro de la "Asignación Universal por hijo" a nombre de S.L.V. -acta de secuestro de fs. 58 del cuaderno de pruebas-, al igual que el teléfono marca Alcatel ONE TOUCH PIXI, táctil, número de IMEI ID 2ACCJH005 -acta de secuestro de fs. 46/vta. del cuaderno de pruebas-, cuya propiedad le corresponde a la fallecida como ha quedado certeramente establecido, no obstante que pueden ser considerados objetos del delito de acuerdo a lo normado por el art. 23, primer párrafo del Código Penal de la Nación, considero deben ser restituidos M. D. G., hija mayor de la fallecida.
- c.2) En relación a los demás efectos incorporados, los mismos no son objeto ni instrumentos del delito, de modo tal que no se encuentran sujetos a decomiso a tenor de lo normado por el art. 23 del Código Penal de la Nación, debiendo proceder con arreglo a lo normado

por el art. 577 del CPP, devolviendo los mismos a quien en cuyo poder se secuestraron o a quien acredite ser su dueño.

Así les serán devueltos a M. D. G. la campera de color celeste con rayas horizontales de color blanca marca Levis –secuestro de fs. 12 del cuaderno de pruebas-, que si bien le fuera incautada al acusado surge del testimonio rendido por la adolescente que la prenda le fue prestada por ella a O..

También le serán entregadas a M. D. G. la vestimenta y calzado que vestía su madre y que fueran secuestradas en la morgue judicial, consistentes en una bombacha de color azul, un corpiño de color blanco, un par de medias de color azul, un suéter tipo polera de color violeta y natural, una manga de campera de color negra, un trozo de tela de color marrón, una toallita femenina, un pantalón de jean de color azul, una campera de color negro sin una manga, una remera gris tipo polera, un par de botas marca Beess Nº 38.

El celular marca Samsung, de color negro, modelo GT-S5600L, número DUE A3LGTS5600L, CNC 25-7308, IMEI 359504/03/009734/7 -acta de secuestro de fs. 46/vta. del cuaderno de pruebas-, le será devuelto al Sr. Eduardo Maximiliano V. y/o a la Sra. Victoria Soledad A., indistintamente, teniendo en consideración que ha quedado comprobado que los mismos son los propietarios del teléfono no obstante el uso que del mismo hacía el encausado.

En tanto deberán serle devueltos al imputado el teléfono celular marca ALCATEL, de color negro, táctil, modelo One Touch, con número de IMEI 01427009010017 -acta de secuestro de fs. 1 del cuaderno de pruebas-, un buzo de color negro con detalle marrón, con manchas de barro, un pantalón tipo grafa de color negro, una mochila de color azul con la inscripción "Stone travel" con documentos en su interior, un calzoncillo tipo bóxer de color rojo, un buzo de color negro, escote en "V", un pantalón de jean de color claro, un par de borceguíes de color negro –secuestro de fs. 16 del cuaderno de pruebas-, una gorra de lana de color azul con la inscripción "Flechabus Viajes", una bufanda a cuadro de color gris, negro y blanco, y un par de zapatos marca "OXI" con cordones de color negro –secuestro de fs. 12 del cuaderno de pruebas-.

d) A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar al Sr. G. D. G. en representación de sus hijos menores de edad, a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultado en relación a la potestad de sus hijos de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

De igual modo y a idénticos fines corresponde notificar al Ministerio Pupilar en turno, como representante promiscuo de la menor L. J. O., hija del imputado y la fallecida.

ASI VOTO.

Los Sres. Vocales Dres. Dumón y Biré expresaron que adhieren al voto precedente.

Por todo lo hasta aquí expuesto y en mérito al acuerdo alcanzado, de conformidad con los arts. 452, 453, 454, 456 y concs. del CPP, este Tribunal,

RESUELVE:

- I.- CONDENAR a O.R.D.L.C., de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO, POR ALEVOSIA, Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO, a la pena de PRISION PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES -arts. 5, 12, 45 y 80, incs. 1°, 2° y 11° del Código Penal de la Nación-.
- II.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaria a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.
- **III.- DISPONER** de los efectos incorporados en la forma dispuesta al tratar la tercera cuestión, apartado c) -arts. 23 CPN, 576, 577 y subs. CPP-.
- **IV.- IMPONER LAS COSTAS** del presente al condenado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.
- **V.- CITAR** al Sr. G. D. G. a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultado, como representante legal de sus hijos menores de edad, en relación a la potestad de éstos de ser informados

acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

VI.- NOTIFICAR al Ministerio Pupilar a los fines señalados al tratar la tercera cuestión, apartado d).

VII.- DAR lectura de la presente sentencia en el día de la fecha, a la hora 11:30, tal como fuera señalado al cierre del debate.

VIII.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

MAURICIO DANIEL DERUDI Vocal

ARTURO EXEQUIEL DUMON Vocal

GUILLERMO HUMBERTO BIRE Vocal

Dra. MARIA INES VALLARINO
-Secretaria-